

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID.-Tel. 42484

Ejemp. 50 cts.—Atrase-
do, 1 pta.—Suscripción
Trimestre: 22,50 ptes.

AÑO V

VIERNES, 11 DE OCTUBRE DE 1940

NUM. 285

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 27 de septiembre de 1940 por la que se dictan normas para el funcionamiento de los Tribunales de Honor.—Páginas 7030 a 7034.

Otra de 5 de octubre de 1940 por la que se regula la concesión administrativa de líneas de transporte realizado por trolebuses.—Páginas 7034 a 7039.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 9 de octubre de 1940 por la que se dispone que se considere obligatorio el saludo nacional a los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia y fuerzas de Policía Armada cuando vayan sin armas.—Página 7039.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos.—Orden de 5 de octubre de 1940 por la que pasan destinados a las Unidades Jalifianas que se indican los Oficiales don Manuel Climent González y don Luis Manuel del Hoyo Enciso.—Página 7039.

Otra de 8 de octubre de 1940 id. id. al Servicio de Intervenciones de la Zona del Protectorado los Oficiales don Luis Muñoz-Repiso de Vaca y dos más.—Páginas 7039 y 7040.

MINISTERIO DE MARINA

Oposiciones.—Orden de 7 de octubre de 1940 por la que se rectifica la O. M. de 22 de septiembre último (BOLETIN OFICIAL 269), que publicó relación de admitidos a las Oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Intendencia de la Armada.—Página 7040.

MINISTERIO DEL AIRE

CONCURSO.—Circular de 4 de octubre de 1940 por la que se anuncia a Concurso la plaza de Jefe de Parque y Detall de la Maestranza de la Zona Aérea de Marruecos.—Página 7040.

HABERES.—Circular de 4 de octubre de 1940 por la que se fijan los haberes que devengará el personal perteneciente a Unidades de la Península, expedicionario en los territorios de Ifni y Sahara.—Página 7040.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 4 de octubre de 1940 por la que se dispone se instruya expediente conforme al apartado b) art. 5.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, a los Secretarios Judiciales que se citan.—Página 7040.

Orden de 4 de octubre de 1940 por la que se jubila por haber cumplido la edad reglamentaria a don Victorino Adán Alonso, Alguacil del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ribadavia.—Página 7040.

Otra de 4 de octubre de 1940 por la que se declara en situación de excedente a don Antonio López Cancio, Juez de Primera Instancia.—Página 7040.

Otra de 4 de octubre de 1940 por la que se traslada al Juzgado de Primera Instancia de Almazán a don Amando García Royo.—Página 7041.

Otra de 9 de octubre de 1940 determinando los cupos que corresponde a cada categoría en la clasificación del Escalafón del Cuerpo de Registradores de la Propiedad.—Página 7041.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 10 de octubre de 1940 por la que se aprueban los tipos de interés anual que aplicará el Banco de España a partir del 15 del corriente en los créditos con garantía de valores industriales, comerciales, con garantía de mercancías y personales.—Página 7041.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 23 de septiembre de 1940 por la que se resuelve el recurso promovido por «Papeles y Películas Fotográficas, S. A.», contra resolución dictada por la Dirección General de Industria que le denegó autorización para instalar una industria de productos sensibles fotográficos en Bilbao.—Página 7041.

Otra de 23 de septiembre de 1940 id. id. id. por «Productos Alimenticios Louit» contra resolución del Servicio Nacional de Industria que le denegó autorización para ampliar su actual fábrica con una instalación de fabricación rápida de vinagre.—Página 7042.

Otra de 24 de septiembre de 1940 id. id. id. por don Ignacio Zubiri Alzueta, contra resolución del Servicio Nacional de Industria que le denegó autorización para instalar una fábrica de peines de ebonita y la fabricación de ebonita correspondiente.—Página 7042.

Otra de 25 de septiembre de 1940 id. id. id. por don Enrique Jiménez Ruiz, contra resolución de la Dirección General de Industria que le denegó autorización para establecer una fábrica de bujías de parafina y estearina, en Ceuta.—Página 7042.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 30 de septiembre de 1940 por la que se aprueba la organización de servicios forestales y acoplamiento a ellos del personal de Ingenieros y Ayudantes de Montes.—Página 7043.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 26 de septiembre de 1940 por la que se nombra a don Enrique de Castro y de la Peña Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Cádiz.—Página 7044.

Otra de 5 de octubre de 1940 por la que se integra en el Instituto «Luis Vives», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Instituto Filosófico y la Academia de Filosofía.—Página 7044.

Otra de 7 de octubre de 1940 por la que se rehabilita durante el curso 1940-41, en sus respectivas becas y subsidios, a los alumnos seleccionados que han venido disfrutándolas en el pasado año.—Página 7044.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 7 de octubre de 1940 por la que se modifica el artículo 10 de la de 23 de septiembre último, dictando normas para la aplicación del artículo segundo del Decreto de 13 de agosto anterior.—Página 7044.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION. — Subsecretaría. — Poniendo en conocimiento de las Autoridades, Centros Oficiales y el de los particulares que por Orden de este Ministerio de 5 del actual se ha acordado que el Ayuntamiento de Puebla de la Mujer Muerta se denomine en lo sucesivo Puebla de la Sierra.—Página 7044.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.—Página 7045.

AGRICULTURA.—Patrimonio Forestal del Estado.—Anunciando concurso entre Ingenieros de Montes del Escalafón del Estado, para la provisión de una plaza de Jefe regional del Patrimonio en las cuencas del Norte comprendidas entre los ríos Limia y Bidasoa.—Página 7045.

Anunciando de nuevo concurso-oposición para la provisión de una plaza de Taquimecanógrafo del Patrimonio forestal del Estado.—Página 7045.

Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias (Higiene y Sanidad Veterinarias).—Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en España durante el mes de septiembre del año 1939, según los datos remitidos a este Centro por Inspectores provinciales Veterinarios.—Páginas 7046 a 7051.

EJERCITO.—Dirección General de Transportes.—Continuación a la Orden de 2 de diciembre de 1939 fijando plazo a los propietarios o representantes legales de automóviles de propiedad desconocida para que hagan la reclamación correspondiente y retiren sus vehículos.—Páginas 7052 y 7053.

EDUCACION NACIONAL. Dirección General de Archivos y Bibliotecas.—Obras inscritas en el Registro General correspondiente al segundo trimestre de 1936 (Continuación).—Páginas 7045.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 4737 a 4758

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1940 por la que se dictan normas para el funcionamiento de los Tribunales de Honor:

Creado por Ley de cinco de septiembre de mil novecientos treinta y nueve el Consejo Supremo de Justicia Militar y encomendada a dicho Alto Cuerpo la propuesta de revisión, con el fin de ponerlo de acuerdo con las exigencias de los tiempos actuales, del Código de Justicia Militar de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, parece procedente el poner en vigor, tan pronto como por él se ha hecho la propuesta, la constitución y funcionamiento de los Tribunales de Honor, restablecidos por el Decreto número setenta y ocho, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y seis, con el fin de que puedan ya actuar dentro de la unidad de doctrina que el nuevo Código de Justicia Militar ha de marcar.

En su virtud,

DISPONGO :

Artículo primero.—Serán sometidos al juicio y fallo de los Tribunales de Honor, cuya constitución y funcionamiento se regula en esta Ley, todos los Generales Jefes y Oficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, en situación de activo o reserva, que cometan un acto contrario a su honor o dignidad u observen una conducta deshonrosa para sí, para el Arma o Cuerpo a que pertenezcan o para los Ejércitos, aunque los mismos hechos estuvieran ya juzgados en otro procedimiento judicial o gubernativo, salvo si hubiesen sido sancionados con separación del servicio. Todas las actuaciones del Tribunal de Honor serán rigurosamente secretas.

Artículo segundo.—Tan pronto como sea conocido uno de los mencionados hechos o conducta por un superior o compañero del Arma o Cuerpo, de igual empleo y mayor antigüedad que el autor del mismo, lo comunicará por escrito al más antiguo de los que tengan su destino o residencia en la propia Unidad o Plaza, según estuviera o no destinado, a fin de que interese del Jefe del Cuerpo Centro o Autoridad militar de quien el inculpado dependa, la autorización necesaria para reunirse en cuarto de Bande-

ras o en otro sitio que se determine, al objeto de conocer las pruebas que del hecho realizado o conducta observada existan y puntualizar su alcance y naturaleza.

Artículo tercero.—A la reunión acordada habrán de acudir, cuando menos, diez Oficiales, todos de mayor antigüedad o empleo que el inculcado. Cuando éste pertenezca a la clase de Oficiales Generales bastará con que asistan a la reunión cinco compañeros de superior antigüedad o empleo.

Si las cuatro quintas partes de los concurrentes estuvieran conformes en apreciar que el hecho o conducta atribuido al mismo debe ser sometido al Tribunal de Honor, se hará constar así en acta que formalizarán por duplicado y firmarán todos los que hayan asistido a la reunión, uno de cuyos ejemplares, con el escrito o comunicación del inicio, se conservará por el más antiguo de los reunidos.

El otro ejemplar se elevará por conducto regular y reservado al General Jefe de la Región, Departamento o Unidad Orgánica Superior de que dependa el residenciado, con oficio, que firmará el más caracterizado, solicitando autorización para constituir el Tribunal de Honor.

Artículo cuarto.—Autorizada por la Autoridad competente señalada en el artículo anterior, la reunión del Tribunal de Honor, dispondrá que el residenciado, si fuese cargo o destino, deje de prestar toda clase de servicio, y, al mismo tiempo, designará las personas que hayan de formarlo.

Artículo quinto.—El Tribunal se constituirá, si el residenciado fuese General, por diez Generales de igual empleo y mayor antigüedad, en situación de activo, de los destinados o residentes en la misma Plaza, Región o Departamento, designados de entre los que formen las escalas respectivas del Estado Mayor General de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, según a la que pertenezca el inculcado. Cuando se trate de Generales que sigan perteneciendo al Cuerpo de su procedencia, habrán de formar parte del Tribunal, al menos, cuatro del mismo Cuerpo o Arma. Si el residenciado fuese Jefe u Oficial, el Tribunal estará formado por quince Jefes u Oficiales, de los cuales ocho habrán de ser de su mismo Cuerpo, Arma o Instituto, en situación de activo, y los siete restantes, de los demás Cuerpos y Armas de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, según a la rama que pertenezcan. Unos y otros habrán de ser del mismo empleo y mayor antigüedad que el inculcado.

Artículo sexto.—Todos los nombramientos se harán por orden de rigurosa antigüedad, de menor a mayor a partir de la del residenciado. Caso de que no se pueda reunir el número necesario del mismo Cuerpo o Arma a que éste pertenezca, por no existir en la Plaza o Unidad los suficientes de igual empleo y mayor antigüedad, se designarán del empleo superior y, en último término, se acudirá a los destinados o residentes en las plazas más próximas de la misma Región Militar o Aérea o Departamento respectivo o, en su defecto, de las limitrofes, interesando sus nombramientos del Jefe Superior de la misma. Cuando tampoco pueda lograrse dentro del Arma o Cuerpo el número necesario, se designarán los que falten de las demás Armas o Cuerpos. Análogas reglas se observarán, en todo caso, para designar los Vocales del Tribunal no pertenecientes al Arma o Cuerpo del inculcado.

Artículo séptimo.—La asistencia a los Tribunales de Honor se considerará acto de servicio y obligatoria para el nombrado, salvo caso de incompatibilidad por parentesco, amistad íntima, enemistad manifiesta o interés personal, cuyas causas podrán alegar por escrito aquéllos en quienes concurren, inmediatamente de recibir la orden de nombramiento, ante la Autoridad que lo hizo, la cual, oyendo si lo cree imprescindible al inculcado, resolverá en el plazo de cuarenta y ocho horas sin ulterior recurso. Si se admitiera la incompatibilidad se sustituirá en el acto al excluido conforme a las reglas antes establecidas.

Artículo octavo.—El Tribunal se reunirá, salvo que razones especiales aconsejen otra cosa, en la misma Plaza o Unidad en que el interesado tenga su residencia o destino, y en el local día y hora que señale la Autoridad que hubiese dispuesto su constitución. Será presidido por el más caracterizado y actuará de Secretario el más moderno. El Presidente del Tribunal podrá interesar directamente de toda clase de Autoridades y organismos los informes, datos y documentos indispensables para la formación de juicio respecto de los hechos o conducta que se atribuyan al residenciado.

Artículo noveno.—Con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos a la señalada para la reunión del Tribunal, se citará al residenciado para que comparezca personalmente o representado por un compañero de igual o inferior empleo. En el oficio de citación se insertará una relación sucinta de los hechos que se le imputan y la lista de los que hayan sido designados para constituirlo, y se le invitará a que aporte las pruebas que en su defensa considere convenientes. El inculcado podrá, dentro de las

veinticuatro horas siguientes al recibo de la citación, recusar a cualquiera de los designados para formar el Tribunal, si estimare que concurren algunas de las causas de incompatibilidad mencionadas en el artículo séptimo de esta Ley. La recusación se formulará en escrito dirigido a la Autoridad Militar que hizo la designación, la cual, oyendo al recusado, si lo cree preciso, resolverá en el plazo de veinticuatro horas sin ulterior recurso y, si admitiese la recusación, designará al sustituto en la forma antes prevenida.

Artículo décimo.—Constituido el Tribunal, el Presidente enterará a los reunidos del objeto del mismo y el Secretario dará lectura del acta de la reunión preparatoria y del escrito en que se interesó la formación del Tribunal e invitará aquél a sus componentes a que expongan cuanto sepan relacionado con los hechos sometidos a su examen y a que aporten las pruebas o elementos de juicio que sean posibles. Seguidamente comparecerá el inculcado o su representante y se le dará a conocer con la mayor extensión los cargos que se le hagan, para que los conteste y se defienda en los términos que estime convenientes y presente las pruebas de descargo de que pueda valerse. Los miembros del Tribunal podrán hacerle las preguntas y observaciones que crean pertinentes para la más exacta formación de juicio. Si el residenciado no compareciese por sí o su representante, se le tendrá por oído y continuará el acto sin su presencia.

Artículo undécimo.—Las pruebas pedidas por los miembros del Tribunal o por el inculcado o su representante, una vez estimadas pertinentes por mayoría de votos de aquéllos, se practicarán en el acto a ser posible. Cuando la naturaleza de ellas o cualquiera circunstancia lo impidiese y los juzgadores las reputen indispensables a formar convicción, se suspenderá la reunión para continuarla tan pronto se recojan las acordadas o pase el plazo improrrogable de diligenciarse. Si alguna tuviese que serlo en lugar distinto del en que esté reunido el Tribunal y éste la considera de absoluta necesidad, podrá nombrar, excepcionalmente de su seno, una ponencia, a fin de que se traslade al punto en que deba evacuarse. En ningún caso podrá señalar plazo superior a veinte días para la aportación de todas las justificaciones y, transcurrido que sea el fijado, se llevarán al Tribunal las hechas, prescindiéndose de las que puedan quedar pendientes. Tanto las decisiones de admisión como las denegatorias de pruebas adoptadas por el Tribunal, son de su libre arbitrio y privativa competencia, sin darse recurso alguno contra ellas ni poderse variar el uso de estas facultades discrecionales. Los documentos se unirán al expediente y las manifestaciones de los testigos se relacionarán en las actas de la sesión en que comparezcan o las recogerá la ponencia que al efecto se designe.

Artículo duodécimo.—El Tribunal, después de oír al inculcado y de practicar en su caso las pruebas pertinentes, deliberará sobre los hechos o conducta que motivaron su constitución y los calificará con arreglo a su convencimiento de conciencia, declarando si son o no deshonrosos y proponiendo, en caso afirmativo, la separación del servicio del inculcado. Este acuerdo, para ser válido, tendrá que ser adoptado como mínimo por el voto de las dos terceras partes de los reunidos, y de no conseguirse esta mayoría, se entenderá que el fallo es absolutorio.

Artículo décimotercero.—Del resultado de la reunión o reuniones se levantará acta por duplicado, haciéndose constar la causa que originó la constitución del Tribunal, el consentimiento de la Autoridad, la relación y el resultado de las pruebas practicadas, los descargos hechos por el inculcado, la calificación de los hechos enjuiciados y la propuesta del Tribunal.

Artículo décimocuarto.—Las actas del Tribunal serán firmadas por todos sus componentes, sea cualquiera el juicio que se haya formado sobre los hechos y el voto que se haya emitido, y se conservarán para su envío con los documentos originales unidos a una de ellas y con copia de los mismos a otra, cada una en sobre cerrado y lacrado, que firmarán el Presidente y el Secretario, sin que, una vez realizada esta operación, deban los juzgadores revelar su contenido ni exponer la forma o circunstancias en que se haya desarrollado la deliberación.

Artículo décimoquinto.—Si el acuerdo del Tribunal fuese favorable al residenciado, se le comunicará dentro del plazo de veinticuatro horas después del término de la sesión, mediante certificación expedida por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, en la que se consignen los hechos que se le hubieren atribuido y el acuerdo del Tribunal. Una certificación análoga se elevará con oficio del Presidente a la Autoridad que acordó la constitución del Tribunal, para su conocimiento y a fin de que disponga el reintegro al servicio del declarado irresponsable. Al oficio y certificación se acompañarán los sobres que

contengan las actas para su archivo en el Cuerpo, Centro u Organismo donde radique la documentación del interesado.

Artículo décimosexto.—Si el acuerdo del Tribunal de Honor fuese de separación del servicio, uno de los ejemplares del acta o actas, en sobre cerrado, se elevará por el Presidente a la Autoridad que acordó su constitución para curso, con copia de todos los antecedentes, al Consejo Supremo de Justicia Militar, cuyo Alto Cuerpo, oyendo a sus Fiscales, examinará si se han cumplido o no todos los requisitos y formalidades establecidos en esta Ley para la convocatoria, constitución y funcionamiento del Tribunal. En el primer caso la elevará con su informe al Ministerio respectivo para que se decrete la separación del servicio y baja del residenciado en los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire. Contra esta disposición no se dará recurso alguno. Si, por el contrario, se observase que se ha cometido alguna infracción procesal, será devuelta el acta a la Autoridad que la cursó, a fin de que, reponiéndose al momento en que la infracción o defecto se hubiese cometido, se reproduzcan los trámites sucesivos con arreglo a las normas establecidas en esta Ley. En los casos a que se refiere este artículo, el otro ejemplar del acta o actas del Tribunal se conservará en sobre cerrado por el Presidente y, una vez recaído acuerdo de separación, se remitirá al Jefe del Cuerpo o Centro donde radique la documentación del interesado, para su archivo con ella. Si el Consejo Supremo devolviese el ejemplar que le fué elevado, con acuerdo de subsanación de defectos o infracciones, continuará conservando el Presidente el otro ejemplar del acta para unirlo en su día a las nuevas actas que hayan de levantarse por virtud de la revisión procesal acordada.

Artículo décimoséptimo.—El General, Jefe u Oficial separado del servicio en virtud de fallo del Tribunal de Honor pasará a la situación de retirado, con el haber pasivo que le corresponda, sin derecho a uso de uniforme o a la situación militar correspondiente con arreglo a la Ley de Reclutamiento, si no tuviese derecho a retiro.

Artículo décimooctavo.—No podrá constituirse el Tribunal de Honor para juzgar los mismos hechos o conductas atribuidos a un General, Jefe u Oficial, referidos a las mismas fechas que hayan sido juzgados por otro Tribunal de Honor con declaración favorable, salvo el caso de que apareciesen pruebas fehacientes que no hubiesen podido ser conocidas anteriormente.

Artículo décimonoeno.—Una vez acordada por la Autoridad militar la constitución del Tribunal de Honor contra un Jefe u Oficial, no podrá concederse su pase a situación de retirado en tanto no recaiga fallo y éste sea favorable.

Artículo vigésimo.—Lo dispuesto en esta Ley será aplicable a los Oficiales de Complemento, o cualquiera que sea su situación o destino, y a los provisionales u honoríficos que se encuentren prestando servicio. La separación que en su caso se acuerde contra cualquiera de estas dos últimas clases de Oficiales, entrañará su desmilitarización con pérdida de todos los derechos y ventajas de carácter militar que hubiesen obtenido.

Artículo vigésimoprimer.—Los preceptos contenidos en esta Ley no serán aplicables a los retirados, pero si por algún Jefe u Oficial que se encuentre en tal situación se realizase algún acto o se observase conducta deshonorosa, se ordenará por el General Jefe de la Región o Departamento en que resida la incoación de una información que instruirá un Juez con categoría de Jefe y con Secretario Oficial, a la que se aportarán las pruebas documental o testifical necesarias para esclarecer los hechos y, después de oír al interesado, se elevará con su resumen, por el Instructor, a la Autoridad que acordó la incoación, la que, con su informe, la elevará, a su vez, al Ministerio respectivo, para que, oyendo al Consejo Supremo de Justicia Militar, se dicte resolución, pudiendo, como consecuencia de ello, ser privado el residenciado del uso del uniforme y demás prerrogativas militares que conservare. Durante la tramitación de la información la Autoridad militar superior competente podrá acordar, si los hechos fuesen notoriamente públicos o las circunstancias lo aconsejaren, que el interesado quede preventivamente privado del uso del uniforme.

Artículo vigésimosegundo.—Excepcionalmente, para juzgar conductas plúrales de análoga naturaleza e igual origen, podrán designarse, por el Ministro respectivo, Tribunales de Honor especiales, cuya organización y funcionamiento se regularán en la disposición que en cada caso se dicte. Los Tribunales de Honor a que se refiere esta Ley juzgarán únicamente hechos o conducta individuales.

Artículo vigésimotercero.—Quedan derogadas todas las disposiciones reguladoras de los Tribunales

de Honor anteriores a esta Ley, cuyos preceptos podrán incorporarse al Código de Justicia Militar que en su día se apruebe definitivamente para los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Por analogía con lo dispuesto en el Decreto-ley de siete de julio de mil novecientos treinta y siete (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número doscientos sesenta y uno), respecto de la revisión de procedimientos o resoluciones recaídas en los mismos, serán revisados, a instancia de parte, los fallos de los Tribunales de Honor a que hayan sido sometidos los Generales, Jefes y Oficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, desde el dieciocho de noviembre de mil novecientos treinta y seis a primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, siempre que concurren los requisitos de que hubiesen sido juzgados por hechos realizados con posterioridad al nueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno, en que fueron suprimidos los Tribunales de Honor, y que los interesados no hubiesen podido aportar pruebas suficientes para su descargo por hallarse en territorio sometido a la dominación roja, o por cualquier otra circunstancia motivada por el estado de guerra.

Segunda.—Los Generales, Jefes u Oficiales que, encontrándose en situación de activo, reserva o retirados, se hubieran separado del servicio en virtud de fallos de Tribunal de Honor, y que se encuentren en las condiciones determinadas en la regla anterior, podrán promover instancia, dentro de los dos meses de la publicación de esta Ley, dirigida al Ministro correspondiente, en solicitud de que se acuerde la revisión del fallo. A la instancia, en la que deben exponerse detalladamente los hechos y circunstancias en que se funde la petición, habrán de acompañar las nuevas pruebas o elementos de juicio que crean convenientes, o designarán el archivo o lugar en que puedan encontrarse. El Ministerio que reciba la instancia la cursará directamente, sin más trámites, al Consejo Supremo de Justicia Militar, cuyo Alto Cuerpo reclamará el expediente de Tribunal de Honor respectivo, y, en vista del mismo y del contenido de la instancia y pruebas a ella acompañadas, acordará la procedencia o improcedencia de la revisión. En el primer caso, el Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar remitirá el expediente con la instancia y documentación a la Autoridad militar de Tierra, Mar o Aire del territorio en que resida el interesado, para que acuerde la constitución de nuevo Tribunal de Honor con sujeción a las reglas establecidas en los artículos cuarto al dieciséis de esta Ley, en cuanto sean aplicables, refiriendo la antigüedad al puesto que tenía el interesado en el escalafón al cesar en el servicio activo.

Tercera.—Uno de los ejemplares del acta del nuevo Tribunal de Honor se elevará por la Autoridad Militar correspondiente al Consejo Supremo de Justicia Militar, para que, si el fallo fuese favorable al interesado, la curse con su informe al Ministro correspondiente, a fin de que se declare la nulidad de la orden de separación del servicio y el reintegro de aquél a la misma situación en que se encontraba al ser sancionado o, en otro caso, se le comunique como resolución a su instancia, la confirmación del fallo desfavorable del primer Tribunal.

Cuarta.—Cuando por el Consejo Supremo de Justicia Militar, al recibir la instancia documentada en solicitud de revisión de un fallo de Tribunal de Honor, y con examen del expediente en cuya virtud se dictó, se estimase que no existen méritos suficientes para la revisión, lo acordará así y la devolverá al Ministro que se la hubiese remitido, para denegación y traslado al interesado.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 5 DE OCTUBRE DE 1940 por la que se regula la concesión administrativa de líneas de transporte realizado por trolebuses.

Es fundamental y urgente en la vida de la Nación el perfeccionamiento de los transportes, recogiendo los adelantos técnicos sancionados por la práctica y orientando el servicio hacia el aprovechamiento de los recursos naturales en sustitución de productos importados que gravan innecesariamente la Economía Nacional. Las importantes reservas hidroeléctricas permiten abordar el problema del trans-

porte por carretera con esta energía motora, y aunque los tranvías son ciertamente una solución regulada por la Ley general de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete, los inconvenientes de su explotación en las vías públicas paralelamente al tránsito general, motivaron el Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos treinta y tres prohibitivo de nuevas concesiones, y de la mejora de las existentes por carretera.

La técnica moderna ha llevado a la práctica con éxito en Europa y América los servicios que en aquellos países denominan «trolleybus», que suprimen los rieles de rodadura, y es conveniente regular su concesión en nuestro país, bien sea como nueva instalación, o modificación de los actuales tranvías eléctricos, aprovechando la producción y distribución de energía, para ellos.

Los tranvías concedidos cubren actualmente una longitud de mil trescientos kilómetros, y la mayor parte necesita reparaciones de tanta importancia, que es de prever no sea posible en las circunstancias actuales y cesen en su servicio, siendo sustituidos por automóviles con el consiguiente consumo de gasolina importada.

La concesión de estas nuevas líneas há de ser armónica con la de los otros medios de transporte, constituyendo un conjunto homogéneo que garantice en todo momento los intereses del Estado, y al mismo tiempo ha de recoger en forma transitoria la anormalidad de la post-guerra, dando facilidades para el desarrollo de estos transportes, complementarios de los muy deficientes actuales.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero.—Es objeto de esta Ley la concesión administrativa de líneas de transporte realizado por trolebuses, entendiéndose por tales los vehículos movidos por energía eléctrica captada de línea aérea de contacto, mediante disposiciones adecuadas y susceptible de rodar sobre las calzadas ordinarias, sin estructura especial.

Artículo segundo.—Los trolebuses podrán aprovechar carreteras y caminos del Estado, provinciales y municipales, y vías urbanas o establecer calzada propia; podrán tener línea aérea general o particular y podrán hacer servicio público o privado, clasificándose en las siguientes categorías:

Primera.—Servicio público en caminos públicos y con línea aérea general.

Segunda.—Servicio público en caminos públicos y con línea aérea particular.

Tercera.—Servicio público en caminos propios o mixtos de públicos y propios, y con línea aérea general.

Cuarta.—Servicio público en caminos propios o mixtos de públicos y propios, y con línea aérea particular.

Quinta.—Servicio privado en camino público y con línea aérea general.

Sexta.—Servicio privado en camino público y con línea aérea particular.

Séptima.—Servicio privado en caminos propios o mixtos de públicos y propios, y con línea aérea general.

Octava.—Servicio privado en caminos propios o mixtos de públicos y propios, y con línea aérea particular.

Dentro de cada categoría se establecen tres clases:

a) Servicios de viajeros.

b) Servicios de mercancías.

c) Servicios mixtos de viajeros y mercancías.

Artículo tercero.—Los servicios de transporte en trolebuses podrán establecerse por el Estado, por las Diputaciones Provinciales, por los Ayuntamientos, por sociedades en régimen de empresa y por particulares.

Artículo cuarto.—El establecimiento de servicios de trolebuses por el Estado corresponde al Ministerio de Obras Públicas en su función de constructor, conservador y explotador de sus carreteras y caminos ordinarios y de regulador del servicio de todos los nacionales, y habrá de ser autorizado, en cada caso, por Decreto acordado en Consejo de Ministros. Podrán interesar servicios de esta clase las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Entidades Sindicales, Sociedades y particulares, justificando su conveniencia general y ofreciendo las aportaciones económicas correspondientes al beneficio privado que del servicio se deriven.

El establecimiento de servicios de trolebuses por las Diputaciones Provinciales podrá hacerse en las carreteras y caminos ordinarios construidos y explotados por ellas, previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, en función reguladora del servicio de la Red de carreteras y caminos. Podrán interesar servicios de esta clase los Ayuntamientos, Entidades Sindicales, Sociedades y particulares, justificando su conveniencia general y ofreciendo las aportaciones económicas correspondientes al beneficio privado que del servicio se derive.

El establecimiento de servicios de trolebuses por los Ayuntamientos podrá hacerse en las vías urbanas y caminos de su propiedad, previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, en función de alta inspección en la concesión, construcción y explotación de servicios públicos de transportes. Podrán interesar servicios de esta clase las Entidades Sindicales, Sociedades y particulares, justificando su conveniencia general y ofreciendo las aportaciones económicas correspondientes al beneficio privado que del servicio se derive.

El establecimiento de servicios de trolebuses por Sociedades en régimen de Empresa y por particulares se concederá:

a) Por los Ayuntamientos refrendados por el Ministerio de Obras Públicas, cuando hayan de circular por vías urbanas o caminos municipales.

b) Por las Diputaciones Provinciales refrendadas por el Ministerio de Obras Públicas, cuando hayan de circular por carreteras o caminos provinciales, o por itinerarios mixtos provinciales y municipales. En este último caso informarán en el expediente de concesión los Ayuntamientos interesados.

c) Por el Ministerio de Obras Públicas, cuando hayan de circular por carreteras o caminos del Estado, o por itinerarios mixtos del Estado y provinciales, del Estado y municipales o del Estado, provinciales y municipales. En estos últimos casos informarán en el expediente de concesión las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos interesados.

La inspección del Servicio se hará por la Entidad que otorgó la concesión, y sobre todos ellos ejercerá su alta inspección el Ministerio de Obras Públicas, con facultades de suspensión de acuerdos ejecutivos de la Inspección y consiguientes resoluciones, correspondiéndole, además, la aprobación de Reglamentos y tarifas del Servicio.

Artículo quinto.—Podrán ser concesionarios de transporte en trolebuses todos los particulares y Sociedades nacionales legalmente constituidas que estén en plena posesión de sus derechos. También podrán serlo de las categorías quinta, sexta, séptima y octava los extranjeros y Sociedades extranjeras de residencia autorizada en España; pero estas concesiones serán a precario, pudiendo anularlas el Estado en cualquier momento sin indemnización industrial y expropiando las instalaciones particulares por valoración contradictoria, con posible perito tercero designado por la Autoridad judicial con arreglo a las normas generales de la expropiación forzosa.

Artículo sexto.—El capital social de las Entidades concesionarias de las categorías primera, segunda, tercera o cuarta habrá de pertenecer íntegramente a particulares o Entidades españolas, para asegurar lo cual deberán ser intervenidas a este efecto por un representante del Ministerio de Hacienda.

Cuando por sucesión hereditaria u otro título válido en derecho, algunos valores pasen a ser propiedad de extranjeros, éstos vendrán obligados a ponerlos a disposición de la gerencia de la Sociedad, la cual los rescatará transmitiéndolos a españoles o pagando su valor efectivo. La posesión por extranjeros anula todo derecho derivado de la explotación del Servicio.

Serán españoles el Director de la Empresa, los empleados facultativos y administrativos de emolumentos totales superiores a doce mil pesetas íntegras anuales, y el noventa por ciento, por lo menos, del personal restante.

El personal extranjero se sujetará a las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo séptimo.—Las concesiones serán temporales, por un plazo máximo de treinta años.

Artículo octavo.—En las concesiones se expresará el canon para conservación de las calzadas que habrá de pagar el concesionario al Estado, Provincia o Municipio como gasto de explotación preferente a los de suministros y materiales.

Artículo noveno.—El establecimiento por el Estado, Diputaciones provinciales o Ayuntamientos, y la concesión de cualquier servicio de trolebuses, requerirán la aprobación previa de un proyecto facultativo

de su instalación y explotación, autorizado por un técnico de capacidad legal y sometido a información pública por tiempo proporcionado a su importancia.

Artículo décimo.—El concesionario puede transferir sus derechos y deberes en plenitud, previa autorización de la Entidad que otorgó la concesión, refrendada por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo undécimo.—Una vez aprobado el proyecto de instalación de un Servicio público de trolebuses se sacará su concesión a Concurso público, que versará sobre las mejoras que los licitantes presenten al proyecto aprobado, sobre las ventajas y comodidades que ofrezcan a los usuarios, sobre el plazo de concesión y sobre los compromisos económicos y sociales que se contraigan con la Administración.

Para tomar parte en el Concurso habrá de depositarse una fianza provisional del dos por ciento del presupuesto del proyecto aprobado base del Concurso.

Cuando otorgue la concesión el Ministerio de Obras Públicas, en el expediente del Concurso informará el Consejo de Obras Públicas, en el lugar correspondiente a su categoría consultiva.

Artículo duodécimo.—El concesionario de un Servicio público de trolebuses habrá de depositar, inmediatamente después de la concesión provisional y antes de la definitiva, en concepto de fianza, el cinco por ciento del presupuesto del proyecto definitivo, base de la concesión. En igual tiempo, viene obligado a abonar al peticionario del Servicio y dueño del proyecto aprobado, base del Concurso, el importe de este proyecto y de los gastos de tramitación de la petición, que han de estar valorados por el Ministerio de Obras Públicas, por la Diputación provincial o por el Ayuntamiento, con anterioridad al Concurso, y formar parte de sus bases.

Liquidará asimismo con la Hacienda los Derechos reales correspondientes en la forma y cantidad que determinen las disposiciones en vigor.

Artículo decimotercero.—La concesión de un Servicio público de trolebuses no constituye monopolio del transporte por el itinerario concedido y estará sujeta a las prescripciones del Código de la Circulación, de veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, en cuanto no esté modificado por las condiciones de la propia concesión, que habrán de elevarse expresamente por el Gobierno a disposiciones de la oportuna fuerza legal. La concesión dicha excluye únicamente toda otra concesión de Servicio público en trolebuses por el mismo itinerario completo, mientras ella sea capaz de servir al tráfico que vaya presentándose; pero es compatible con otras concesiones de categorías quinta, sexta, séptima y octava.

Varias concesiones de trolebuses podrán tener comunes algunos trozos de itinerario, pero, en tal caso, las más modernas pagarán a las primeramente concedidas un canon por viajero-kilómetro y tonelada-kilómetro, convenido contradictoriamente o fijado por el Ministerio de Obras Públicas, Diputación provincial o Ayuntamiento en caso de desacuerdo, resolviendo por este orden de autoridad cuando las concesiones hayan sido otorgadas por más de una de estas Entidades administrativas.

No obstante lo establecido en este artículo, los Municipios, de acuerdo con lo que previene el artículo ciento treinta y dos y concordantes de la Ley municipal, podrán acordar la municipalización del Servicio público de trolebuses con carácter de monopolio, con sujeción a los preceptos de aquella Ley y de la presente.

Artículo decimocuarto.—Se otorgarán a los concesionarios de Servicios de trolebuses de interés público:

Primero.—La declaración de utilidad pública de las obras con los beneficios de la expropiación forzosa.

Segundo.—Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar.

Tercero.—El beneficio de vecindad en los Municipios del itinerario concedido.

Cuarto.—La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal y yeso, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos a la línea, previas las formalidades y trámites establecidos por la legislación vigente.

Artículo decimoquinto.—Los Servicios públicos de trolebuses establecidos por el Estado podrán ser explotados directamente por él o adjudicados para su explotación a Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Entidades Sindicales, Sociedades o particulares. Estas adjudicaciones tendrán un límite máximo de doce años, ampliable por la tática por periodos sucesivos de seis años, y se harán por concurso público mediante normas análogas a las que rigen los de concesión, especificadas en el artículo undécimo de esta Ley, siendo también preceptivo el informe del Consejo de Obras Públicas.

Los Servicios públicos de trolebuses establecidos por las Diputaciones provinciales podrán ser explotados directamente por ellas o adjudicados para su explotación por los Ayuntamientos, Entidades Sindicales, Sociedades o particulares. Estas adjudicaciones tendrán un límite máximo de diez años, ampliable por la tácita por períodos sucesivos de cinco años, y se harán por concurso público mediante normas análogas a las que rigen los de concesión, especificadas en el artículo undécimo de esta Ley.

Los Servicios públicos de trolebuses establecidos por los Ayuntamientos podrán ser explotados directamente por ellos o adjudicados, para su explotación, a Entidades Sindicales, Sociedades o particulares. Estas adjudicaciones tendrán un límite máximo de ocho años, ampliables por la tácita por períodos sucesivos de cuatro años, y se harán por concurso público mediante normas análogas a las que rigen los de concesión, especificadas en el artículo undécimo de esta Ley. Todas estas adjudicaciones temporales de explotación serán previamente intervenidas por el Ministerio de Trabajo para fijar las condiciones en que ha de quedar el personal de dicha explotación en los sucesivos cambios de régimen.

Artículo décimosexto.—El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la concesión, motivará su caducidad e incautación por el Estado, Provincia o Municipio de todas sus instalaciones, material y propiedades anejas, con pérdida de todos los derechos por parte del concesionario.

La Administración cuidará de prever las contingencias de esta clase que puedan presentarse y de tener dispuestos sus servicios técnicos para que no se interrumpa el de la línea afectada, si así conviniere al interés público.

La declaración de caducidad se hará siempre mediante expediente administrativo incoado y resuelto por la Entidad otorgante de la concesión, con los recursos legales por vía contenciosa.

También pasarán a ser propiedad de la Administración al término del plazo de la concesión, todas las instalaciones, material móvil y anejos. Todo ello y cuantos elementos intervengan en la explotación habrá de mantenerlos siempre el concesionario en buen estado de servicio y tendrán la amplitud que requiera la capacidad del tráfico a que deban atender.

Artículo décimoséptimo.—La concesión de instalación y explotación de un servicio de trolebuses de interés privado requiere el depósito previo, por el peticionario, de una fianza del cinco por ciento del presupuesto del proyecto aprobado, para responder de los compromisos económicos que contraiga con el Estado, con la Provincia o con el Municipio.

Artículo décimoctavo.—Se otorga a los concesionarios de Servicios de trolebuses de interés privado el beneficio de ocupación de los terrenos de dominio públicos necesarios para la instalación y explotación de los Servicios en las condiciones de la Ley general de Obras Públicas de trece de abril de mil ochocientos setenta y siete.

Artículo décimonoveno.—La concesión de un Servicio de trolebuses de interés privado es compatible con cualquiera otra concesión de transporte público o privado por el mismo itinerario y estará sujeta a las prescripciones del Código de la Circulación de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro en cuanto no estén modificadas por las condiciones de su propia concesión de suficiente fuerza legal.

Artículo vigésimo.—El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la concesión de un Servicio de trolebuses de interés privado, motivará la suspensión del Servicio y la pérdida de la fianza.

Al término de la concesión, precisará renovación expresa de ella para poder continuar el servicio.

Artículo vigésimoprimer.—Los concesionarios de Servicios públicos de tranvías pueden transformar sus concesiones en otras equivalentes de trolebuses, siempre que lo soliciten con más de un año de antelación a la fecha en que haya de terminar el plazo de su actual concesión.

La nueva concesión quedará sometida a las condiciones generales de esta Ley.

Artículo vigésimosegundo.—Los concesionarios de tranvías dependientes de los Ayuntamientos necesitarán para su transformación la autorización de éstos, y se conservarán los derechos y deberes recíprocos que no sean afectados por el cambio de sistema de transporte; todo lo cual se detallará y aceptará por las dos partes interesadas al redactar y aprobar la nueva concesión por el Ayuntamiento, refrendada por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo vigésimotercero.—La transformación de líneas de tranvías por trolebuses gozará de los siguientes beneficios:

Primero.—Los que actualmente disfruten por su primitiva concesión y no sean anulados al cambiar de sistema.

Segundo.—Prórroga del plazo de reversión al Estado o al Ayuntamiento correspondiente por otro de cinco a veinte años.

Tercero.—La exclusividad del transporte público de su clase en el itinerario concedido, mientras sea absorbido todo el tráfico que se presente y en las condiciones del artículo décimotercero.

Artículo vigésimocuarto.—Toda transformación de tranvías actuales en concesión de Servicios públicos de trolebuses de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta que se solicite en el plazo de seis meses, a contar desde la publicación de esta Ley, estará exenta del pago de impuestos y Derechos Reales que le pueda corresponder por ampliación de capital y reforma de Estatutos necesarios para la indicada transformación.

Artículo vigésimoquinto.—Las concesiones de Servicios públicos de trolebuses por itinerarios coincidentes en todo o en parte con otros servicios regulares de transporte ya establecidos, han de cumplir lo determinado por los artículos primero y segundo del Real Decreto-ley de veintitrés de junio de mil novecientos veintinueve.

Artículo vigésimosexto.—El Ministerio de Obras Públicas dictará los Reglamentos para la concesión, instalación y explotación de los servicios públicos y privados de dichas vías, derivados de esta Ley.

Artículo vigésimoséptimo.—Queda derogado cuanto se oponga a la ejecución de lo preceptuado en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de octubre de 1940 por la que se dispone que se considere obligatorio el saludo nacional a los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia y fuerzas de Policía Armada, cuando vayan sin armas.

Excmo Sr.: Recordada por circular de la Subsecretaría de la Gobernación de 7 de agosto último la importancia y significación del saludo Nacional, establecido por Decreto de 24 de abril de 1937, que lo considera obligatorio para los funcionarios, por lo que respecta a los la Policía Gubernativa cuyo Reglamento con más rigor lo exige, he tenido a bien disponer:

1.º Los funcionarios del Cuerpo de Investigación y Vigilancia inexcusablemente saludarán a sus superiores en la forma que dispone el Decreto de referencia, o sea con el brazo er alto, la mano abierta y extendida con todos los dedos unidos formando con la palma del Cuerpo un ángulo de 45 grados.

2.º En igual forma saludarán las fuerzas de la Policía Armada cuando vayan sin armas, quedando reservado el uso del saludo militar para los casos en que las lleven y para formaciones. Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de octubre de 1940.

SERRANO SUNER

Excmo Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos

ORDEN de 5 de octubre de 1940 por la que pasan destinados a las Unidades Jalifianas que se indican los Oficiales don Manuel Climent González y don Luis Manuel del Hoyo Enciso.

A propuesta del Alto Comisario de España en Marruecos, pasan destinados, en comisión, con arreglo al artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número

ro 4), a las Unidades Jalifianas que se indican los Oficiales Médicos que a continuación se relacionan, surtiendo efectos administrativos a partir de la revista de Comisario del presente mes.

Capitán Médico de Complemento don Manuel Climent González, de la Enfermería Militar de Arcila, a la Mehalla Jalifiana de Gomara número 4.

Capitán don Luis Manuel del Hoyo Enciso del Hospital Militar de Villa Sanjurjo, a la Mehalla Jalifiana del Rif número 5.

Madrid, 5 de octubre de 1940.

VARELA

ORDEN de 8 de octubre de 1940 por la que pasan destinados al Servicio de Intervenciones de la Zona del Protectorado, los Oficiales don Luis Muñoz-Repiso de Vaca y dos más.

A propuesta, del Alto Comisario de España en Marruecos, pasan destinados al Servicio de Intervenciones de la Zona del Protectorado, los Oficiales que a continuación se relacionan, quedando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Capitanes:

D. Luis Muñoz-Repiso de Vaca, del Centro de Reclutamiento, Movilización y Reserva número 13.

Don Fernando Pignatelli Carrasco, del Regimiento número 11.

Alférez Provisional:

D. Domingo López Sangrador, actualmente a disposición del General Jefe de la Sexta Región.

Madrid, 8 de octubre de 1940.

VARELA

MINISTERIO DE MARINA

Oposiciones

ORDEN de 7 de octubre de 1940 por la que se rectifica la Orden ministerial de 22 de septiembre último (B. O. 269), que publicó relación de admitidos a las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Intendencia de la Armada.

Se rectifica la Orden ministerial de 22 de septiembre último («D. O.» de este Ministerio número 224 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 269), que publica relación de admitidos a las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Intendencia de la Armada, en el siguiente sentido:

Donde dice:

61. Don Eugenio Estrada Manchón.
Libre.

Debe decir:

61. Don Eugenio Estrada Manchón.
Plaza de gracia.

Madrid, 7 de octubre de 1940.

MORENO

MINISTERIO DEL AIRE

CONCURSO

ORDEN-CIRCULAR de 4 de octubre de 1940 por la que se anuncia a Concurso la plaza de Jefe de Parque y Detall de la Maestranza de la Zona Aérea de Marruecos.

Hallándose vacante la plaza de Jefe de Parque y Detall de la Maestranza de la Zona Aérea de Marruecos, se anuncia por el presente concurso para que los Tenientes Coroneles y Comandantes del Arma de Aviación o del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos y los del Ejército de Tierra con título de Ingeniero, destinados actualmente en este Ejército del Aire, que lo

deseen, puedan solicitarlo mediante instancia dirigida a mi Autoridad en el plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Madrid, 4 de octubre de 1940.

VIGON

HABERES

ORDEN-CIRCULAR de 4 de octubre de 1940 por la que se fijan los haberes que devengará el personal perteneciente a Unidades de la Península, expedicionario en los Territorios de Ifni y Sahara.

El personal perteneciente a Unidades de la Península, expedicionario en los territorios de Ifni y Sahara, devengará los haberes siguientes:

Jefes, Oficiales, Suboficiales y personal del C. A. S. E., el 150 por 100 de su sueldo como asignación de residencia.

Las clases y soldados percibirán el doble de sus haberes y las mismas ventajas que en la Península, con análoga distribución.

Sobre estos devengos se reclamará el de agua, a razón de dos pesetas diarias a Jefes y Oficiales; dos o una a los perteneciente al Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, según la consideración que tengan con arreglo a la sección a que pertenezcan: una a los del Cuerpo de Suboficiales; 0,75 pesetas para los Cabos y 0,50 pesetas a la tropa.

Estos devengos se abonarán a partir de 1.º de septiembre último.

Madrid, 4 de octubre de 1940.

VIGON

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 4 de octubre de 1940 por la que se dispone se instruya expediente conforme apartado b), artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939 a los Secretarios judiciales que se citan.

Ilmo. Sr.: Examinadas las diligencias instruidas para depurar la conducta observada en relación con el Glorioso Movimiento Nacional, por: Don Lorenzo Perales García, que en 18 de julio de 1936 desempeñaba el cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Grazalesma.

Don Daniel de Lucas Martínez, que en 18 de julio de 1936 desempeñaba el cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ayora; y

Don José Ceres Roselly, que en 18

de julio de 1936 se encontraba en situación de excedencia voluntaria, y de conformidad con las propuestas de V. I., que acepta las formuladas por la Jefatura de Depuración de Funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio acuerda que se instruya a los expresados Secretarios Judiciales el expediente a que se refiere el apartado b) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero del pasado año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

ORDEN de 4 de octubre de 1940 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Victorino Adán Alonso, Alguacil del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ribadavia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926.

Este Ministerio acuerda declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Victorino Adán Alonso, Alguacil del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ribadavia, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

ORDEN de 4 de octubre de 1940 por la que se declara en situación de excedente a don Antonio López Cancio, Juez de Primera Instancia.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Antonio López Cancio, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada, que desempeña su cargo en el Juzgado de Navalmoral de la Mata,

Este Ministerio ha tenido a bien, con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, declararle en situación de excedente por tiempo no menor de un año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

ORDEN de 4 de octubre de 1940 por la que se traslada al Juzgado de Primera Instancia de Almazán a don Amando García Rojo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien trasladar al Juzgado de Primera Instancia de Almazán, de entrada, en la provincia de Soria, vacante por excedencia forzosa de don Antonio Ruiz Jarabo a don Amando García Rojo, electo de La Vecilla.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

ORDEN de 9 de octubre de 1940 determinando los cupos que corresponden a cada categoría en la clasificación del Escalafón del Cuerpo de Registradores de la Propiedad.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a la Orden de la Presidencia, fecha 4 de abril último, precisando el concepto de sanción de postergación, surge la imposibilidad de señalar los cupos a que se refiere en su artículo segundo, porque en el Cuerpo de Registradores de la Propiedad no se da el ascenso automático que existe en otros Cuerpos y servicios del Estado, sino que la petición de Registros de superior categoría es voluntaria, razón por la que es frecuente ver en los concursos el paso de un Registrador que servía un Registro de cuarta clase, a servir otro de segunda y algunas veces hasta de primera, saltando las categorías intermedias; mas con el fin de adaptarse en lo posible al espíritu que informa la Orden que se cumplimenta, ya que es evidente que no avanzan con el mismo ritmo en el Escalafón los que están en la final, que los que están en cabeza, y sirviéndonos del precedente que marca el Real Decreto de 29 de diciembre de 1930, que al aprobar la nueva clasificación de Registros ordena que el titular que lo servía en el momento de la clasificación, adquirirá la categoría, a todos los efectos, si se halla situado en la primera cuarta parte para los de primera; primera mitad, para los de segunda, etcétera; se ha considerado dividido el Escalafón en cuatro partes, y con relación a cada una de ellas se ha estudiado la media aritmética de números ganados en el Escalafón durante un quinquenio por los individuos en las mismas comprendidos. Para este cálculo se ha prescindido de las variaciones producidas en los tres años precedentes, en los que el cataclismo social padecido impide toda base segura de aquél.

En tal forma realizado el estudio, ocurre que un Registrador de la Propiedad situado en la primera cuarta parte del Escalafón, gana 12,50 puestos anualmente; los situados en la segunda cuarta parte, ganan 14,50 puestos; los colocados en la tercera cuarta parte, ganan 15,50 puestos, y los situados en la última cuarta parte, 15,83 puestos.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha acordado se dé como cupo anual en la categoría de primera, el de 12 puestos; en la categoría de segunda, 14 puestos; en la categoría de tercera, 15 puestos, y en la de cuarta, 16 puestos, ateniéndose para considerar a los Registradores como comprendidos en cada una de las categorías, al número con que figuren en el Escalafón independientemente de la que esté asignada al Registro que sirvan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de octubre de 1940 por la que se aprueban los tipos de interés anual que aplicará el Banco de España a partir del 15 del corriente en los créditos con garantía de valores industriales, comerciales, con garantía de mercancías y personales.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Banco de España, sobre reducción de tipos de interés y lo establecido en la Base duodécima del artículo primero de la Ley de Ordenación Bancaria,

Este Ministerio, de conformidad con el citado Banco, se ha servido aprobar, con efecto a partir del día quince del corriente, los siguientes tipos de interés anual:

Créditos con garantía de valores industriales ...	4.25 por 100
Idem comerciales y con garantía de mercancías	4.50 por 100
Idem con garantía personal ...	4.75 por 100

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1940.

LARRAZ

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 23 de septiembre de 1940 por la que se resuelve el recurso promovido por «Papeles y Películas Fotográficas, S. A.», contra resolución dictada por la Dirección General de Industria, que le denegó autorización para instalar una industria de productos sensibles fotográficos, en Bilbao.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de recurso presentado por don Eduardo Echevarría Ugalde en nombre de «Papeles y Películas Fotográficas, S. A.», contra la resolución dictada con fecha 1 de marzo actual, por la Dirección General de Industria en la que se denegaba, con carácter circunstancial, la autorización solicitada para establecer en Bilbao una industria de productos sensibles fotográficos;

Resultando que en la tramitación del expediente se har cumplido las disposiciones en vigor que regulan la instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes, habiéndose presentado por la entidad interesada el recurso en tiempo hábil;

Considerando que la industria nacional dedicada a la fabricación de material sensible positivo, cuenta con suficiente capacidad instalada para abastecer las necesidades del país;

Considerando que subsisten las razones que han motivado la resolución otorgada a este expediente por la Dirección General de Industria, denegándose con carácter circunstancial la fabricación de material negativo, hasta tanto que por la industria nacional se fabrique el celuloide soporte.

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo de Industria, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Eduardo Echevarría Ugalde en nombre de «Papeles y Películas Fotográficas, S. A.», contra resolución de la Dirección General de Industria por la que se denegó, con carácter circunstancial, la autorización solicitada para establecer en Bilbao una industria de productos sensibles fotográficos.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1940.

P. D. Muñoz Pelas

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 23 de septiembre de 1940 por la que se resuelve el recurso promovido por «Productos Alimenticios Louit», contra resolución del Servicio Nacional de Industria, que le denegó autorización para ampliar su actual fábrica con una instalación de fabricación rápida de vinagre.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso presentado por don Edmundo Louit Lapeyre, propietario de «Productos Alimenticios Louit», contra la resolución del Servicio Nacional de Industria de fecha 4 de abril de 1939, en la que se denegaba la autorización para ampliar la fábrica actual con el montaje de una instalación de fabricación rápida de vinagre;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones en vigor que regulan la autorización de nuevas industrias y ampliación de las existentes, presentándose recurso por el interesado en plazo hábil;

Resultando que el capital de «Productos Alimenticios Louit» es en su totalidad propiedad de don Edmundo Louit, súbdito extranjero;

Considerando que la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria, dispone en su artículo quinto que el capital social aplicable a las nuevas industrias ha de ser propiedad de españoles en sus tres cuartas partes, como mínimo;

Considerando que la ampliación solicitada tiene un definido carácter de industria nueva, y, por consiguiente, su implantación debe someterse a los preceptos de dicha Ley,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe del Consejo de Industria, ha resuelto desestimar el recurso y mantenida la resolución denegatoria dictada por el Servicio Nacional de Industria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de septiembre de 1940.— P. D., Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 24 de septiembre de 1940 por la que se resuelve el recurso promovido por don Ignacio Zubiri Alzueta contra resolución del Servicio Nacional de Industria, que le denegó autorización para instalar una fábrica de peines de ebonita y la fabricación de ebonita correspondiente.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por don Ignacio Zubiri Alzueta, contra la resolución del Servicio Na-

cional de Industria publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de mayo de 1939 en la que se denegaba circunstancialmente la autorización solicitada para la implantación de una fábrica de peines de ebonita y la fabricación de la ebonita correspondiente;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones en vigor que regulan la instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes, habiendo presentado por el interesado recurso en plazo hábil;

Considerando que las divisas necesarias para la instalación de la fábrica representan una parte muy pequeña en relación con el resto de las primeras materias y valor de los productos fabricados;

Considerando que la importación de materias primas representan una disminución notoria del valor de la correspondiente al producto acabado, con la consiguiente valorización del trabajo efectuado en España;

Considerando que el abastecimiento de materia prima debe condicionarse haciéndolo compatible con las necesidades de otras industrias que, asimismo, lo requieran para su fabricación,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe del Consejo de Industria, ha resuelto estimar el recurso correspondiente y autorizar a don Ignacio Zubiri Alzueta la implantación de una fábrica de peines de ebonita conjuntamente con la fabricación de la ebonita necesaria para los mismos, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de recepción en fábrica de la maquinaria, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada esta autorización.

2.ª Una vez recibida esta interesado lo notificará a la Delegación de Industria de La Coruña para que por la misma se compruebe que responde al permiso de importación.

3.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, ni de materias primas que habrá de solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique la resolución, o copia autorizada de la misma extendida por la Delegación de Industria. En cuanto a las materias primas a los efectos del cupo de distribución, se tendrán en cuenta las necesidades de la industria ya establecida que las consume.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de septiembre de 1940.— P. D., Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 25 de septiembre de 1940 por la que se resuelve el recurso promovido por don Enrique Jiménez Ruiz contra resolución de la Dirección General de Industria, que le denegó autorización para establecer una fábrica de bujías de parafina y estearina en Ceuta.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por don Enrique Jiménez Ruiz contra resolución dictada con fecha 24 de agosto del pasado año por la Dirección General de Industria, denegando la autorización solicitada para establecer en Ceuta una fábrica de bujías de parafina y estearina;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones en vigor para la instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes, presentando recurso el interesado en plazo hábil;

Resultando que por virtud del régimen especial que en el aspecto económico rige para las Plazas de Soberanía, en las que el suministro de primeras materias y concesión de divisas están regulados por el Comité Económico Central de Tetuán, y habiendo informado dicho Organismo en sentido desfavorable la petición instada, por carecer de divisas y cupo de compensación para abastecimiento de materias primas y maquinaria precisa para la instalación de dicha industria;

Considerando que las dificultades que motivaron la resolución denegatoria, lejos de disminuir, adquieren cada vez mayores proporciones con motivo de la anormal situación con que se desenvuelven los mercados internacionales a consecuencia de la actual guerra europea;

Considerando la carestía que existe actualmente en España de toda clase de materias grasas sólidas preciosas en esta industria, así como las dificultades que se presentan para realizar su importación,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe del Consejo de Industria, ha resuelto:

Desestimar la petición formulada por don Enrique Jiménez Ruiz para instalar en Ceuta una fábrica de bujías de parafina y estearina.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de septiembre de 1940.— P. D., Ignacio Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de septiembre de 1940 por la que se aprueba la organización de Servicios Forestales y acoplamiento a ellos del personal de Ingenieros y Ayudantes de Montes.

Por Decreto de 27 de diciembre de 1934 se dispuso la distribución del personal de Ingenieros y Ayudantes de Montes en los distintos servicios de este Ramo, siendo algunos de ellos modificados en uso de la facultad concedida por diversas Leyes de Presupuestos.

El incremento que ha de darse a los trabajos forestales, unido a la aplicación de la Ley de Restricciones de 1.º de agosto de 1935 y las que ya se han llevado a efecto, aconsejan se proceda a una nueva organización y distribución del personal de los distintos servicios, acoplándolos según las necesidades de éstos y el número que actualmente queda de Ingenieros y Ayudantes, sin perjuicio de la variación que pueda sufrir una vez quede el número exacto de Ingenieros y Ayudantes comprendidos en la plantilla definitiva que resulte de aplicar completamente la citada Ley de Restricciones.

Por ello, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se aprueba la organización de Servicios Forestales y acoplamiento a ellos del personal de Ingenieros y Ayudantes de Montes, según la adjunta plantilla.

2.º Los Servicios Forestales no consignados en la adjunta plantilla continuarán como hasta ahora, según las disposiciones que lo rigen.

3.º Se faculta a la Dirección General para en vista de las necesidades que se vayan sintiendo al funcionar las Inspecciones Regionales del Consejo Superior de Montes pueda adscribir a éstas en cualquiera de sus funciones, algún Ingeniero del Cuerpo que se juzgue necesario.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1940

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

SERVICIOS

INGENIEROS

	Jefes	Ingenieros	Ayudantes
Consejo Superior de Montes	1	—	1
Servicios Centrales de la Dirección	6	14	3
1.ª División Hidrológico-forestal (Barcelona) ..	1	2	3
2.ª » » » (Valencia).....	1	2	3
3.ª » » » (Murcia)	1	2	4
4.ª » » » (Madrid)	1	2	3
5.ª » » » (Sevilla)	1	2	3
6.ª » » » (Zaragoza).....	1	2	3
7.ª » » » (Málaga)	1	2	4

DISTRITOS FORESTALES DE:

Asturias	1	2	4
Albacete	1	2	2
Alicante	1	1	1
Almería	1	1	1
Avila	1	3	4
Badajoz	1	1	2
Baleares	1	1	1
Barcelona	1	1	2
Burgos	1	4	4
Cáceres	1	1	1
Cádiz	1	2	2
Castellón	1	1	1
Ciudad Real	1	1	1
Córdoba	1	1	1
Coruña	1	1	2
Cuenca	1	5	5
Gerona	1	1	2
Granada	1	1	2
Guadalajara	1	2	4
Guipúzcoa	1	1	2
Huelva	1	1	1
Huesca	1	3	3
Jaén	1	3	4
Las Palmas	1	1	1
León	1	3	3
Lérida	1	2	4
Logroño	1	2	1
Lugo	1	1	2
Madrid	1	2	2
Málaga	1	1	2
Murcia	1	1	1
Navarra-Alava	1	1	1
Palencia	1	1	2
Pontevedra	1	1	3
Oronse	1	1	2
Salamanca	1	2	1
Santa Cruz de Tenerife	1	1	1
Santander	1	2	3
Segovia	1	4	4
Sevilla	1	2	1
Soria	1	4	4
Tarazona	1	1	1
Teruel	1	4	4
Toledo	1	1	1
Valencia	1	2	2
Valladolid	1	2	3
Vizcaya	1	3	3
Zamora	1	1	2
Zaragoza	1	3	3
Totales.....	63	116	136

Madrid, 30 de septiembre de 1940.

BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 26 de septiembre de 1940 por la que se nombra a don Enrique de Castro y de la Peña Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Cádiz.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Patronato y en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Libro I del Estatuto de Formación Profesional de 21 de diciembre de 1928,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Enrique de Castro y de la Peña, Presidente del Patronato Local de Formación Profesional de Cádiz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de septiembre de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 5 de octubre de 1940 por la que se integra en el Instituto «Luis Vives», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Instituto Filosófico y la Academia de Filosofía.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, solicitando que el Crédito de 50.000 pesetas consignadas en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 1.º, concepto 3.º, subconcepto 9.º para la Academia de Filosofía e Instituto Filosófico, sea asignado al dicho Consejo para atender al Instituto «Luis Vives» y el informe de la Intervención general del Estado,

Este Ministerio ha resuelto que en el Instituto «Luis Vives» del Patronato «Raimundo Lulio» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas se integrarán el Instituto Filosófico y la Academia de Filosofía y que la consignación de 50.000 pesetas figurada en el capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 1.º, concepto 3.º, subconcepto 9.º y atribuidas a estos Centros deberán librar al Consejo Superior de Investigaciones Científicas para atender a los fines de dichas Instituciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de octubre de 1940

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 7 de octubre de 1940 por la que se rehabilita durante el Curso 1940-41, en sus respectivas becas y subsidios, a los alumnos seleccionados que han venido disfrutándolas en el pasado año.

Ilmo. Sr.: Vistos los antecedentes hasta la fecha recibidos de los diversos Centros docentes,

Este Ministerio ha resuelto rehabilitar durante el curso 1940-41, en sus respectivas becas y subsidios a los alumnos seleccionados que han venido disfrutándolas en el pasado año, con cargo a la consignación existente a tal fin en el presupuesto de gastos del Departamento, y a los que teniéndolos reconocido el derecho, por causas independientes a su voluntad no les fué posible ejercitarlo en el transcurso del mismo ni durante los pasados meses, debiendo procederse por la Subsecretaría a cursar las órdenes que el cumplimiento de la presente exija.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de octubre de 1940 por la que se modifica el artículo 10 de la de 23 de septiembre último, dictando normas para la aplicación del artículo segundo del Decreto de 13 de agosto anterior.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo segundo del Decreto de 13 del pasado mes de agosto, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Artículo único.—El artículo 10 de la Orden de 23 de septiembre de 1940, por la que se dictan normas para la aplicación del artículo segundo del Decreto de 13 de agosto último, se entenderá redactado la siguiente forma:

«Se considerarán aprobados y, por lo tanto, exentos de realizar la prueba aludida, los Secretarios que estando en posesión del título de Licenciados en Derecho hayan desempeñado el cargo durante más de cinco años en organismos con jurisdicción sobre más

de 250.000 almas, y reúnan, además, uno de estos tres requisitos: Ser Graduado social, ejercicio de la Abogacía durante más de dos años o haber alcanzado categoría de Jefe de Administración en cualquier plantilla del Estado en la que hubiese ingresado por oposición».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Poniendo en conocimiento de las Autoridades, Centros oficiales y el de los particulares que por Orden de este Ministerio de 5 del actual se ha acordado que el Ayuntamiento de Puebla de la Mujer Muerta se denomine en lo sucesivo Puebla de la Sierra.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por el Ayuntamiento de Puebla de la Mujer Muerta (Madrid), solicitando la correspondiente autorización para variar la denominación de aquel Municipio por el de Puebla de la Sierra,

Este Ministerio, por Orden de 5 del actual, y de conformidad con el informe de la Real Sociedad Geográfica, ha acordado que el Ayuntamiento de Puebla de la Mujer Muerta se denomine en lo sucesivo Puebla de la Sierra

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de las Autoridades, Centros oficiales y el de los particulares e inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1940.—El Subsecretario, José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Visto el escrito presentado por don Antonio García Vidal recurriendo en alzada contra resolución de la Delegación de Industria de Barcelona, que le denegó autorización para instalar una industria de fruta confitada;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones en vigor relativas a la instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes, estando comprendida la solicitada en el grupo primero, apartado a) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y habiéndose presentado por el interesado el recurso en plazo hábil;

Considerando que la denegación fue motivada por la actual escasez de primeras materias que imposibilitan la concesión de nuevos cupos de distribución, pero que el recurrente renuncia a solicitar todo cupo que pudiera corresponderle como consecuencia de la implantación de esta nueva industria, destinando para su aprovisionamiento el cupo de 1.500 kilogramos mensuales de azúcar que, según manifiesta la Comisión General de Abastecimientos y Transportes, viene percibiendo como confitero,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto estimar el recurso de alzada interpuesto por don Antonio García Vidal contra resolución de la Delegación de Industria de Barcelona, y en consecuencia, autorizar al peticionario para instalar una nueva industria de fruta confitada, con arreglo a las normas generales de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización no concede derecho ninguno al solicitante a obtener del Organismo correspondiente nuevos cupos de azúcar sobre el de 1.500 kilogramos mensuales que venía percibiendo el mismo.

2.ª La puesta en marcha de la industria deberá verificarse dentro del plazo de un mes a partir de la publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pasado el cual sin haberla realizado se considerará anulada la autorización.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1940.—
El Director general Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Patrimonio Forestal del Estado

Anunciando Concurso entre Ingenieros de Montes del Escalafón del Estado para la provisión de una plaza de Jefe Regional del Patrimonio en las Cuencas del Norte, comprendidas entre los rios Limia y Bidasoa.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 8 de octubre de 1935, el Consejo del «Patrimonio Forestal del Estado» ha acordado anunciar un concurso, para la provisión de la plaza de Jefe Regional en las Cuencas del Norte entre los ríos Limia y Bidasoa, con residencia en la capital de provincia que fije el Consejo y dotada con sueldo anual de 14.400 pesetas y gratificación por especialización e inmediata responsabilidad de 7.500 pesetas.

Los concursantes habrán de ser Ingenieros de Montes que tengan por lo menos doce años de práctica activa en el ejercicio de la profesión en Distritos Forestales, Divisiones Hidrológico-forestales, Confederaciones Hidrográficas, Servicios Forestales de Colonias y Protectorado de Marruecos o en los organizados de las Corporaciones Provinciales o Municipales, sirviendo de méritos sus trabajos en las diversas especialidades y particularmente en ordenaciones y repoblaciones.

Las solicitudes, dirigidas al Ilustrísimo Señor Presidente del Consejo del Patrimonio Forestal del Estado, deberán tener entrada en las oficinas de este Centro (Montalbán, 14), durante los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los aspirantes a esta plaza acreditarán reunir las condiciones señaladas y no haber sido objeto de sanción alguna en los expedientes de depuración de su conducta político-social.

En la resolución del concurso, en igualdad de condiciones, se dará preferencia al ex combatiente, ex cautivo o familia de víctimas de guerra.

El que resulte nombrado será declarado supernumerario en activo en el Escalafón del Cuerpo, en las condiciones que expresa el Reglamento del Patrimonio de 8 de enero de 1940.

Madrid, 2 de octubre de 1940.—El Presidente del Consejo del Patrimonio, F. Azpettia.

Anunciando de nuevo concurso-oposición para la provisión de una plaza de Taquimecanógrafo del Patrimonio Forestal del Estado.

Habiéndose declarado desierta la plaza de Taquimecanógrafo para la Oficina Central del Patrimonio Forestal del Estado en el concurso-oposición recientemente celebrado entre funcionarios de este Ministerio, el Consejo de la citada Entidad ha acordado anunciar nuevo concurso-oposición libre para la provisión de dicha plaza, dotada con un sueldo anual de 5.000 pesetas y gratificación de 3.500 por especialización y aumento de jornada.

Las solicitudes, dirigidas al Ilustrísimo Sr. Presidente del Consejo del Patrimonio Forestal del Estado, podrán presentarse en las Oficinas de este Centro (Montalbán, 14), durante los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los aspirantes acreditarán de un modo satisfactorio a juicio del Consejo, su adhesión al Régimen y no haber sido objeto de sanción alguna por su conducta político-social.

Los ejercicios empezarán dentro de los diez días siguientes al de la terminación de la admisión de instancias, anunciándose en el tablón de anuncios del Ministerio de Agricultura la relación de admitidos a examen y la fecha y lugar para la celebración de éste.

Los ejercicios del examen serán:

1.º Escritura a máquina, copiando durante diez minutos para poder apreciar la velocidad, que no será inferior a 210 pulsaciones por minuto, y la perfección del trabajo.

2.º Escritura taquigráfica durante cinco minutos, dictándose a una velocidad media de 110 palabras por minuto, no pudiendo invertirse para la traducción a máquina más de cuarenta minutos.

Para la calificación se tendrá en cuenta: la exactitud y rapidez de la traducción, la corrección ortográfica y la pulcritud mecanográfica; aprobándose únicamente al opositor que dentro de la perfección del ejercicio, alcance la mayor puntuación.

Para la aprobación definitiva se tendrán en cuenta las condiciones personales de los concursantes, de conformidad con la prescrito en la Ley de 25 de agosto de 1940 (mutilados, ex combatientes, oficiales etc.)

Madrid, 3 de octubre de 1940.—El Presidente del Consejo del Patrimonio, F. Azpettia.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en España durante el mes de septiembre del año 1939, según los datos remitidos a este Centro por los Inspectores provinciales Veterinarios.

Enfermedad	Provincia	Municipios	Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Aborto epizoótico	Lugo	5	Bovina	78	3
	Oviedo	1	Idem	3	—
	Total ...			81	3
Agalaxia contagiosa	Ciudad Real	2	Ovina	50	—
	Idem	2	Caprina	45	3
	Total ...			95	2
Carbunco bacteridiano	Avila... ..	1	Ovina	4	4
	Badajoz	1	Idem	7	7
	Burgos	1	Idem	240	154
	Cáceres	1	Equina	2	2
	Ciudad Real	2	Ovina	8	2
	Idem	2	Caprina	183	183
	Coruña	8	Bovina	31	31
	Guadalajara	4	Ovina	590	18
	Huelva	1	Idem	2	2
	León... ..	1	Bovina	8	7
	Logroño... ..	1	Equina	1	1
	Lugo	4	Bovina	87	85
	Orense	1	Idem	2	2
	Oviedo	1	Idem	1	1
	Salamanca... ..	1	Idem	1	1
	Santander	1	Idem	3	3
	Segovia	2	Idem	3	3
	Idem	2	Ovina	136	136
	Valencia	1	Idem	—	2
	Idem	1	Caprina	100	55
	Valladolid	2	Ovina	23	23
	Idem	1	Equina	1	1
Total ...			1.433	723	
Carbunco sintomático	Orense	1	Bovina	3	3
	Total ...			3	3
Cisticercosis	Cáceres	1	Porcina	1	1
	Murcia	1	Idem	1	1
	Santa Cruz de Tenerife.	2	Idem	4	4
	Idem	1	Bovina	1	1
Total ...			7	7	
Cólera	Oviedo	1	Aviar	50	50
	Sevilla	1	Porcina	—	4
	Total ...			50	54
Distomatosis... ..	Zaragoza	2	Ovina	13	13
	Total ...			13	13

Enfermedad	Provincia	Municipios	Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Fiebre aftosa	Alava	3	Bovina	80	—
	Avila	4	Idem	219	2
	Idem	4	Ovina	1.551	8
	Idem	2	Caprina	114	—
	Idem	3	Porcina	77	—
	Barcelona	3	Bovina	16	12
	Burgos	16	Idem	200	—
	Cáceres	1	Ovina	185	2
	Idem	1	Porcina	25	—
	Cádiz	2	Bovina	12	4
	Idem	1	Porcina	—	6
	Ciudad Real	10	Bovina	4	—
	Idem	10	Caprina	10	—
	Córdoba	1	Bovina	21	—
	Coruña	11	Idem	467	—
	Idem	3	Porcina	210	—
	Granada	2	Ovina	93	5
	Guadalajara	12	Idem	2.642	49
	Idem	1	Caprina	223	19
	Guipuzcoa	12	Ovina	227	4
	Idem	2	Porcina	16	—
	Huesca	2	Ovina	259	—
	León	19	Bovina	762	5
	Logroño	1	Idem	120	—
	Idem	1	Ovina	1.500	—
	Idem	1	Caprina	130	—
	Lugo	10	Bovina	1.058	55
	Idem	1	Ovina	57	4
	Idem	1	Porcina	64	30
	Madrid	3	Bovina	58	—
	Idem	2	Ovina	5	8
	Idem	1	Caprina	33	—
	Málaga	4	Bovina	64	—
	Idem	3	Caprina	123	—
	Idem	8	Porcina	340	—
	Navarra	29	Bovina	599	—
	Idem	20	Ovina	715	1
	Idem	8	Caprina	313	—
	Idem	3	Porcina	285	—
	Orense	2	Bovina	12	—
	Oviedo	14	Idem	219	7
	Idem	2	Porcina	3	—
	Idem	1	Cabrio	—	—
	Idem	1	Lanar	—	—
	Palencia	2	Ovina	16	—
	Salamanca	21	Bovina	741	6
	Idem	3	Caprina	65	—
	Idem	2	Ovina	50	—
	Idem	11	Porcina	298	5
	Santander	30	Bovina	431	9
	Idem	1	Ovina	1	—
	Idem	2	Porcina	2	—
	Segovia	24	Bovina	656	4
	Idem	20	Ovina	2.151	9
Idem	4	Caprina	132	—	
Idem	4	Porcina	105	—	
Soria	5	Bovina	309	8	
Tarragona	1	Idem	2	—	
Teruel	3	Ovina	995	—	
Toledo	4	Idem	162	118	
Idem	1	Caprina	40	2	
Valencia	3	Bovina	10	2	
Idem	1	Ovina	120	—	
Valladolid	5	Bovina	321	5	
Idem	9	Ovina	4.003	9	
Idem	1	Porcina	106	24	

Enfermedad	Provincia	Municipios	Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Fiebre aftosa	Vizcaya	8	Bovina	97	3
	Idem	1	Porcina	2	—
	Zamora	10	Bovina	260	46
	Idem	6	Ovina	21	—
	Zaragoza	6	Idem	594	36
	Idem	3	Bovina	75	—
	Idem	3	Caprina	39	2
	Idem	1	Porcina	4	—
			Total ...	24.919	504
Fiebre de Malta	Badajoz	1	Caprina	5	6
			Total ...	5	6
Fiebre carbuncosa	Sevilla	1	Equina	7	5
			Total ...	7	5
Mal rojo	Albacete	2	Porcina	2	5
	Gerona	3	Idem	7	—
	Oviedo	2	Idem	7	—
	Salamanca	1	Idem	3	3
	Soria	1	Idem	—	2
	Teruel	4	Idem	151	43
	Valencia	3	Idem	11	3
	Valladolid	1	Idem	5	3
	Zámora	5	Idem	12	1
				Total ...	198
Muermo	Madrid	1	Equina	3	3
	Toledo	2	Idem	2	2
	Valencia	1	Idem	1	1
				Total ...	6
Peste porcina	Baleares	8	Porcina	52	110
	Cáceres	2	Idem	9	3
	Córdoba	2	Idem	482	384
	Coruña	15	Idem	166	129
	Huelva	1	Idem	47	35
	Jaén	1	Idem	4	3
	León	2	Idem	18	18
	Lugo	12	Idem	1.140	792
	Madrid	1	Idem	26	—
	Málaga	1	Idem	7	—
	Navarra	1	Idem	10	6
	Orense	4	Idem	13	13
	Palencia	2	Idem	14	2
	Pontevedra	4	Idem	48	24
	Salamanca	1	Idem	12	8
	Segovia	1	Idem	15	8
	Sevilla	1	Idem	4	4
	Toledo	1	Idem	9	8
	Valencia	1	Idem	1	—
	Zamora	1	Idem	16	10
			Total ...	2.093	1.557
Pasteurelisis	Granada	1	Porcina	65	58
			Total ...	65	58

Enfermedad	Provincia	Municipios	Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Perineumonía	León	1	Bovina	13	7
	Navarra	2	Idem	3	3
	Vizcaya	1	Idem	—	2
	Zaragoza	1	Idem	—	2
	Total			16	14
Peritonitis	Santander	1	Bovina	1	1
			Total	1	1
Rabia	Badajoz	1	Canina	1	1
	Cádiz	1	Asnal	1	1
	Coruña	1	Canina	2	2
	Guadalajara	1	Idem	1	1
	León	1	Idem	1	1
	Lugo	1	Idem	1	1
	Madrid	1	Bovina	2	2
	Idem	1	Porcina	1	1
	Idem	1	Canina	1	1
	Málaga	4	Idem	4	4
	Murcia	1	Idem	1	1
	Navarra	1	Idem	1	1
	Oviedo	2	Idem	2	2
	Pontevedra	4	Idem	9	9
	Idem	1	Felina	1	1
	Idem	1	Bovina	1	1
	Salamanca	1	Canina	2	2
	Tarragona	2	Idem	2	2
	Teruel	1	Felina	1	1
	Toledo	1	Canina	1	1
Valencia	4	Idem	5	5	
Zaragoza	2	Idem	2	2	
			Total	43	43
Sarna	Cáceres	1	Ovina	44	—
	Guadalajara	3	Idem	623	9
			Total	667	9
Septicemia	Córdoba		Porcina	1	34
	León		Bovina	1	17
	Lugo		Porcina	3	8
	Murcia		Porcina	1	1
	Sevilla		Caprina	1	1
			Porcina	2	4
			Total	101	64
Tétanos	Sevilla	1	Asnal	1	—
			Total	1	—
Triquinosis	Córdoba	1	Porcina	4	4
	Salamanca	1	Idem	1	1
			Total	5	5
Tuberculosis	Alava	2	Bovina	3	3
	Cádiz	1	Caprina	1	1
	Idem	1	Bovina	1	1
	Córdoba	5	Idem	14	14
	Coruña	4	Idem	9	9
	Guipúzcoa	1	Idem	1	1
	Las Palmas	1	Idem	3	3
	Murcia	1	Idem	1	1
				Total	47

Enfermedad	Provincia	Municipios	Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Tuberculosis	Navarra	1	Bovina	6	6
	Pontevedra	1	Idem	4	4
	Zamora	1	Idem	1	1
	Zaragoza	1	Idem	—	3
	Total ...			44	47
Vaginitis	Oviedo	1	Bovina	—	—
	Total ...			—	—
Viruela	Albacete	5	Ovina	405	42
	Avila	1	Idem	340	9
	Badajoz	6	Idem	1.103	18
	Barcelona	1	Idem	—	10
	Cáceres	4	Idem	68	49
	Ciudad Real	17	Idem	953	18
	Cuenca	4	Idem	255	36
	Gerona	2	Idem	21	—
	Granada	11	Idem	1.756	151
	Guadalajara	7	Idem	1.008	50
	Huesca	4	Idem	231	3
	Jaén	1	Idem	21	—
	León	1	Idem	95	3
	Lérida	1	Idem	—	4
	Madrid	1	Idem	176	—
	Navarra	1	Idem	26	4
	Soria	1	Idem	20	1
	Teruel	2	Idem	43	—
	Toledo	12	Idem	1.865	142
	Valencia	1	Idem	9	3
	Zamora	9	Idem	322	4
Zaragoza	8	Idem	595	94	
Total ...			9.312	641	

RESUMEN

Enfermedades	Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Aborto epizootico	Bovina	81	3
	Caprina	50	—
	Ovina	45	2
Total		95	2
Carbunco bacteridiano	Bovina	136	133
	Caprina	283	238
	Equina	4	4
	Ovina	1.010	348
Total		1.433	723
Carbunco sintomático	Bovina	3	3
Cisticercosis	Bovina	1	1
	Porcina	6	6
Total		8	8

Enfermedades	Especies atacadas	Invasiones	Bajas por muerte o sacrificio
Cólera	Aviar	50	50
	Porcina	—	4
	Total	50	54
Distomatosis	Ovina	13	13
Fiebre aftosa	Bovina	7.040	187
	Caprina	1.222	23
	Ovina	15.120	249
	Porcina	1.587	65
	Total	24.919	504
Fiebre de Malta	Caprina	5	6
Fiebre carbuncosa	Equina	7	5
Mal rojo	Porcina	198	60
Muermo	Equina	6	6
Peste porcina	Porcina	2.093	1.557
Pasteurelisis	Porcina	65	58
Perincumonia	Bovina	16	14
Peritonitis	Bovina	1	1
Rabia	Asnal	1	1
	Bovina	3	3
	Canina	36	36
	Felina	2	2
	Porcina	1	1
	Total	43	43
Sarna	Ovina	667	9
Septicemia	Bovina	50	17
	Caprina	1	1
	Porcina	50	46
	Total	101	64
Tétanos	Asnal	1	—
Triquinosis	Porcina	5	5
Tuberculosis	Bovina	43	46
	Caprina	1	1
	Total	44	47
Vaginitis	Bovina	—	—
Viruela	Ovina	9.312	641

Madrid, 3 de junio de 1914. — Jefe de Sanidad Veterinaria, José Orensanz.—V.º B.º: el Director general de Ganadería, Mariano Rodríguez de Torres.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DEL EJERCITO

SECRETARIA GENERAL

Continuación a la Orden de 2 de diciembre de 1939 (B. O. números 352, 360 y 362, de 18, 26 y 28 de diciembre de 1939; números 3, 8, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 25, 27 y 30, de 3, 8, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 25, 27 y 30 de enero de 1940; números 32, 33, 34 y 36, de 1, 2, 3 y 5 de febrero de 1940; números 74, 75, 78, 81, 83, 85, 86, 89 y 90, de 14, 15, 18, 21, 23, 25, 26, 29 y 30 de marzo de 1940; números 93, 94, 96, 100, 104, 120 y 121, de 2, 3, 5, 9, 13, 29 y 30 de abril de 1940; números 132, 134, 141, 142, 147, 150 y 151, de 11, 13, 20, 21, 26, 29 y 30 de mayo de 1940; números 153, 156, 158, 163, 164, 172 y 173, de 1, 4, 6, 11, 12, 20 y 21 de junio de 1940; números 184, 185, 186, 188, 190, 192, 195, 196, 198, 199, 202, 204, 212 y 213, de 2, 3, 4, 6, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 20, 22, 30 y 31 de julio de 1940; números 220, 221, 225 y 230, de 7, 8, 12 y 17 de agosto, y números 258, 263 y 266, de 14, 19 y 22 de septiembre de 1940), fijando plazo a los propietarios o representantes legales de automóviles de propiedad desconocida para que hagan la reclamación correspondiente y retiren sus vehículos.

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES

Automovilismo. — Parque y Taller de la Tercera Región

RELACION de vehículos de turismo reparables, de propiedad particular y dueño desconocido, que se encuentran aparcados en este Centro de Recepción y Clasificación de la Tercera Región (Valencia):

1. Auburn (turismo) 1930, 8 cilindros, motor GR-24530, chasis C-182681.
2. Buick (turismo) 1927, 6 cil., motor 1313204, chasis 1281034.
3. Buick (turismo) 1927, 6 cil., motor número 1402660, chasis 1347655.
4. Buick (turismo) 1927, 6 cil., motor número 1562162, chasis 1496701.
5. Buick (turismo) 1927, 6 cil., motor número 1877953, chasis 1817838.
6. Buick (turismo) 1930, 6 cil., motor número 2378527, chasis 2436168.
7. Buick (turismo) 1929, 6 cil., motor número 2386613, chasis 2275584.
8. Buick (turismo) 1935, 8 cil., motor número 2746853.
9. Buick (turismo) 1935, 8 cil., motor número 2862355, chasis 211170.
10. Chrysler (turismo) 1920, 6 cil., motor CI-2253, chasis 6559003.
11. Chrysler (turismo) 1935, 8 cil., motor ECD-10061B.
12. Chrysler (turismo) 1935, 6 cil., motor W-15941.
13. Chrysler (turismo) 1933, 6 cil., motor W-15946, chasis C-127-HC.
14. Chrysler (turismo) 1933, 6 cil., motor CJ-16041, chasis 6506629.
15. Chrysler (turismo) 1933, 6 cil., motor W-17916, chasis C-138-RC.
16. Chrysler (turismo) 1933, 6 cil., motor C-20146, chasis H-179-DL.
17. Chrysler (turismo) 1926, 4 cil., motor 73648 A, chasis S-608-R.
18. Chrysler (turismo) 1926, 4 cil., motor 106648 A, chasis C-186-S.
19. Chrysler (turismo) 1928, 6 cil., motor C-114587, chasis E-874-S.
20. Chrysler (turismo) 1928, 6 cil., motor M-130437.
21. Chrysler (turismo) 1933, 6 cil., motor P-185692, chasis LL-233-C.
22. Chrysler (turismo) 1933, 6 cil., motor 220779, chasis C-105-DL.
23. Chrysler (turismo) 1933, 6 cil., motor R-252651.
24. Chrysler (turismo) 1933, 6 cil., motor R-273464.
25. Citroen (turismo) 1929, 4 cil., chasis número 4551.
26. Citroen (turismo) 1930, 4 cil., chasis número 6247.
27. Citroen (turismo) 1930, 4 cil., chasis número 11838.
28. Citroen (turismo) 1935, 4 cil., chasis número K-15577.
29. Citroen (turismo) 1932, 4 cil., chasis número 421203.
30. Citroen (turismo) 1927, 4 cil., motor número 113 YM.
31. Citroen (turismo) 1935, 4 cil., motor DK-0528, chasis 350679.
32. Citroen (turismo) 1926, 4 cil., motor D-1721 RB, chasis 80450.
33. Citroen (turismo) 1926, 4 cil., motor, 4212, chasis 125293.
34. Citroen (turismo) 1928, 4 cil., motor 8556 YP.
35. Citroen (turismo) 1930, 4 cil., motor 11192, chasis 901207.
36. Citroen (turismo) 1930, 4 cil., motor 117800, chasis 42465.
37. Citroen (turismo) 1926, 4 cil., motor B-29072 RB, chasis 61719.
38. Citroen (turismo) 1929, 4 cil., motor número 062162.
39. De Soto (turismo) 1935, 6 cil., motor CM-29258, chasis 9702186.
40. De Soto (turismo) 1935, 6 cil., motor (SD-7124 VD, chasis 9602948.
41. De Soto (turismo) 1931, 6 cil., motor RSA-17326C, chasis 5027815.
42. De Soto (turismo) 1931, 6 cil., motor BK-11151 B, chasis KD-959-H.
43. Dodge (turismo) 1927, 6 cil., motor C-887503, chasis A-820942.
44. Dodge (turismo) 1930, 6 cil., motor 36-962, chasis M-23103.
45. Dodge (turismo) 1927, 6 cil., motor número 1060108.
46. Erskine (turismo) 1930, 6 cil., chasis 5037495.
47. Erskine (turismo) 1930, 6 cil., motor 8F-2334, chasis 5001512.
48. Erskine (turismo) 1930, 6 cil., motor 8F-16203, chasis 5014325.
49. Erskine (turismo) 1930, 6 cil., motor 8F-23160, chasis 5025949.
50. Erskine (turismo) 1930, 6 cil., motor 8F-25710, chasis 5035627.
51. Erskine (turismo) 1932, 6 cil., motor 8F-30114, chasis 5061713.
52. Erskine (turismo) 1930, 6 cil., motor 8F-37357, chasis 5039021.
53. Fiat (turismo) 1929, 4 cil., chasis número 200376.
54. Fiat (turismo) 1929, 4 cil., chasis número 214999.
55. Fiat (turismo) 1934, 4 cil., chasis número 508062813.
56. Fiat (turismo) 1934, 4 cil., motor número 001199, chasis 001621.
57. Fiat (turismo) 1933, 6 cil., motor número 005249, chasis 003344.
58. Fiat (turismo) 1934, 4 cil., motor número 020438, chasis 019421.
59. Fiat (turismo) 1934, 4 cil., motor número 063412, chasis 062042.
60. Fiat (turismo) 1929, 4 cil., motor número 100049.
61. Fiat (turismo) 1929, 4 cil., motor número 100153, chasis 200180.
62. Fiat (turismo) 1926, 4 cil., motor número 101953.
63. Fiat (turismo) 1927, 4 cil., motor número 101983, chasis 206972.
64. Fiat (turismo) 1927, 4 cil., motor número 103256, chasis 201052.
65. Fiat (turismo) 1926, 4 cil., motor número 103644.
66. Fiat (turismo) 1926, 4 cil., motor número 109139.
67. Fiat (turismo) 1929, 4 cil., motor número 110152, chasis 210087.
68. Fiat (turismo) 1929, 4 cil., motor número 110566, chasis 210413.
69. Fiat (turismo) 1927, 4 cil., motor número 116294, chasis 216247.
70. Fiat (turismo) 1926, 4 cil., motor número 128955.

- | | | |
|---|---|--|
| <p>71. Fiat (turismo) 1926, 4 cil., motor número 139814.</p> <p>72. Fiat (turismo) 1926, 4 cil., motor número 148261.</p> <p>73. Fiat (turismo) 1927, 4 cil., motor número 911417, chasis 921409.</p> <p>74. Fiat (turismo) 1926, 4 cil., motor número 4115129, chasis 4215022.</p> <p>75. Fiat (turismo) 1926, 4 cil., motor número 4131063, chasis 4229369.</p> <p>76. Fiat (turismo) 1926, 4 cil., motor número 31000792.</p> <p>77. Fiat (turismo) 1926, 4 cil., motor número 31006961.</p> <p>78. Ford (turismo) 1929, 4 cil., chasis número A-2744256.</p> <p>79. Ford (turismo) 1929, 4 cil., chasis número A-3326523.</p> <p>80. Ford (turismo) 1929, 4 cil., motor CAAD-6842, chasis A-2935622.</p> <p>81. Ford (turismo) 1927, 4 cil., motor número A-26201.</p> <p>82. Ford (turismo) 1929, 4 cil., motor número 47409.</p> <p>83. Ford (turismo) 1929, 4 cil., motor A-49924, chasis A-3035788.</p> <p>84. Ford (turismo) 1927, 4 cil., motor número A-389568.</p> <p>85. Ford (turismo) 1929, 4 cil., motor número A-394934.</p> <p>86. Ford (turismo) 1929, 4 cil., motor número A-612711.</p> <p>87. Ford (turismo) 1929, 4 cil., motor número AA-993784.</p> <p>88. Ford (turismo) 1929, 4 cil., motor número A-988563.</p> <p>89. Ford (turismo) 1929, 4 cil., motor número A-988602.</p> <p>90. Ford (turismo) 1929, 4 cil., motor A-1195115, chasis 2833479.</p> <p>91. Ford (turismo) 1929, 4 cil., motor A-1675680, chasis A-1675680.</p> <p>92. Ford (turismo) 1929, 4 cil., motor número A-1675863.</p> <p>93. Ford (turismo) 1929, 4 cil., motor A-1896065.</p> <p>94. Ford (turismo) 1929, 4 cil., motor A-2747042, chasis A-2727042.</p> <p>95. Ford (turismo) 1930, 4 cil., motor A-3033031.</p> | <p>96. Ford (turismo) 1929, 4 cil., motor 3741730.</p> <p>97. Ford (turismo) 1929, 4 cil., motor A773800, chasis A-2253283.</p> <p>98. Ford (turismo) 1934, 4 cil., motor A-4776963, chasis C-18X-1155.</p> <p>99. Ford (turismo) 1931, 4 cil., motor B-5181312, chasis AB-5149932.</p> <p>100. Ford (turismo) 193, 4 cil., motor BB-5196923, chasis AB-5.108.783.</p> <p>101. G. Paige (turismo) 1932, 6 cil., motor 73253.</p> <p>102. G. Paige (turismo) 1932, 6 cil., motor 559.268, chasis 551.524.</p> <p>103. Mathis (turismo) 1933, 4 cil., motor 604158 E, chasis 607321.</p> <p>104. Nash (turismo) 1932, 6 cil., motor B-36914, chasis B-24264.</p> <p>105. Oackland (turismo) 1928, 6 cil., motor 146-284.</p> <p>106. Oackland (turismo) 1934, 6 cil., motor 4-273596.</p> <p>107. Panard (turismo) 1928, motor número 68538, chasis 68538.</p> <p>108. Packard (turismo) 1930, 8 cil., chasis 177328.</p> <p>109. Packard (turismo) 1927, 6 cil., motor 65041, chasis 64946.</p> <p>110. Packard (turismo) 1927, 8 cil., motor 210380, chasis 220153.</p> <p>111. Packard (turismo) 1930, 8 cil., motor 241781, chasis 241739.</p> <p>112. Pontiac (turismo) 1936, 8 cil., motor W-2032, chasis 169825.</p> <p>113. Plymouth (turismo) 1933, 6 cil., motor PD-35190.</p> <p>114. Plymouth (turismo) 1933, 6 cil., motor PC-56938 A.</p> <p>115. Plymouth (turismo) 1933, 6 cil., motor PC-56945 B, chasis 9312211.</p> <p>116. Plymouth (turismo) 1930, 4 cil., motor CU-61850, chasis RD-4171 V.</p> <p>117. Plymouth (turismo) 1935, 6 cil., motor DP-70848 C, chasis 9401224.</p> <p>118. Plymouth (turismo) 1930, 4 cil., motor U-100920, chasis T-315 WY.</p> <p>119. Plymouth (turismo) 1934, 6 cil., motor PE-101109, chasis 9324000.</p> <p>120. Plymouth (turismo) 1936, 6 cil., motor 210447, chasis 9329680.</p> | <p>121. Plymouth (turismo) 1934, 6 cil., motor PE-214899, chasis 9326542.</p> <p>122. Plymouth (turismo) 1934, 6 cil., motor PE-214900, chasis 9326541.</p> <p>123. Plymouth (turismo) 1930, 4 cil., motor O-226692, chasis 1505804.</p> <p>124. Plymouth (turismo) 1930, 4 cil., motor U-239553, chasis 1556670.</p> <p>125. Renault (turismo) 1934, 6 cil., motor 921, chasis 518949.</p> <p>126. Renault (turismo) 1932, 4 cil., motor 1280.</p> <p>127. Renault (turismo) 1929, 4 cil., motor 1582.</p> <p>128. Renault (turismo) 1929, 4 cil., motor 1909, chasis 421162.</p> <p>129. Renault (turismo) 1932, 4 cil., motor 2162.</p> <p>130. Renault (turismo) 1932, 4 cil., motor 2297.</p> <p>131. Renault (turismo) 1929, 6 cil., motor 2575 BPN, chasis 390133.</p> <p>132. Renault (turismo) 1932, 4 cil., motor 2720.</p> <p>133. Renault (turismo) 1929, 4 cil., motor BD-3154 G.</p> <p>134. Renault (turismo) 1929, 4 cil., motor 3541.</p> <p>135. Renault (turismo) 1934, 6 cil., motor 5056.</p> <p>136. Renault (turismo) 1927, 4 cil., motor 5058, chasis 369759.</p> <p>137. Renault (turismo) 1929, 4 cil., motor 10872, chasis 377953.</p> <p>138. Renault (turismo) 1929, 4 cil., motor 70196, chasis 284431.</p> <p>139. Renault (turismo) 1929, 4 cil., motor 738515, chasis 421660.</p> <p>140. Studebaker (turismo) 1930, 8 cil., motor FA-7118, chasis 6006709.</p> <p>141. Talbot (turismo) 1930, motor 56103.</p> <p>142. Talbot (turismo) 1930, motor 72684, chasis 71325.</p> <p>143. Wippet (turismo) 1928, 4 cil., motor 96-205667, chasis 96-203486.</p> <p>144. Kissel (turismo) 1930, 8 cil., motor 95-3508.</p> |
|---|---|--|

Bonrepós (Valencia, a 5 de septiembre de 1940.—El Comandante Jefe (ilegible).

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Archivos y Bibliotecas

Obras inscritas en el Registro General correspondiente al segundo trimestre de 1936.

74.329. — *Cumbre y Abismo* (poemas), por «Silexa», seudónimo de Herminia de Eñu y Fontanillas, del texto, y Fernando Bosch Cortejado, del dibujo de la cubierta.

Barcelona. Imprenta J Prats Bernadas, 1935; 4.º, con 211 páginas, más tres de índice y una de erratas (20.209).

74.330. — **Album número 3 Suñé. Con-**

tiene: «Serenatas» (fantasía española); «Isis-Ator», La noche (danza-ballet); «Afrodita» (danza oriental), por Juan Suñé Masía.

Ejemplar manuscrito, folio apaisado, con siete hojas (20.210).

74.331. — **Toronto** (fox-slow), por Antonio Planas Marca.

Barcelona. Imprenta y Litografía Marquets, 1935; 4.º, con una hoja (20.211).

74.332. — **Tierra de amor** (vals vienes), por Juan Nivelá Muela.

Barcelona. Litografía de J. Cañellas, 1935; 4.º, con nueve hojas (20.213).

74.333. — **Colección de Sardanás. Contiene: 1, «Primavera»; 2, «Joventut»;**

3, «La Alegre Dancáire»; 4, «L'He-reuet»; 5, «Piremencas»; 6, «Punta Prima», por José Matas Cullell.

Ejemplar manuscrito, folio apaisado, con 12 hojas y cubierta (20.214).

74.334. — **Dafnis y Cloe** (ópera «da Camera»), en tres actos, per a quartet de corda, flauta y veus, por Longus, de la obra original, traducida por R. Miquel y Planas; arreglada por Antonio Marqués Puig.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina, folio, con 38 hojas la música y 23 la letra (20.215).

74.335. — **Amoríos** (pasodoble), por Francisco Casanovas Tallardá.

Ejemplar manuscrito, folio apaisado, con tres hojas (20.216).

74.336.—Plantas y Abonos, por José Secret Tristany.

Barcelona. Imprenta S. Puig 1935; 8.º, con IV mas IX mas 650 páginas, una de erratas, 17 de índice y portada (20.217).

74.337.—Rictus de Amargura (Vida de una desventurada), por Pedro Cortada Rodó, del texto, y Emilio Box PAGES, del dibujo de la cubierta.

Barcelona. Talleres de Publicaciones Gráficas S. A., 1935; 8.º, con XVI mas 320 páginas y una de erratas (20.218).

74.338.—Del Betis (Rumba con fandanguillo), por Amado Urmeneta Sesma.

Barcelona. Imprenta J. Mora, 1935; 4.º, con tres hojas (20.219).

74.339.—Mari Luz (Pasodoble), por «C. Milagros», seudónimo de Angeles García Miquel.

Barcelona. Imprenta J. Mora, 1935; 4.º, con dos hojas (20.220).

74.340.—Tu Mantilla (pasodoble), por «C. Milagros», seudónimo de Angeles García Miquel.

Barcelona. Imprenta J. Mora, 1935; 4.º, con dos hojas (20.221).

74.341.—Alagón (vals jota), por «Golden», seudónimo de Luis Margall Caballe

Barcelona. Litografía Marquets, 1935; 4.º, con 12 páginas (20.222).

74.342.—Album Soler. Contiene: 1, «Vaya Tranquilidad» (pericón); 2, «El Valiente» (vals jota), por Juan Soler Castañé.

Ejemplar manuscrito. Folio apaisado, con dos hojas y cubierta (20.223).

74.343.—Album Martínez número 2. Contiene: «Emporio» (fox trot); «Orillas del Darro» (pasodoble), por «Martínez», seudónimo de Ramón Martínez Fernández.

Ejemplar manuscrito. Folio, con dos hojas (20.224).

74.344.—Toledana (pasodoble), por José Forroll Mari.

Barcelona. Talleres Marquets, 1935; 4.º, con 12 hojas (20.225).

74.345.—Al: un número 2. Contiene: 1, «Cielito», (danzón); 2, «Tres y repique» (rumba), por Vicente Montoliu Meliá.

Ejemplar manuscrito. Folio apaisado, con cuatro hojas (20.226).

74.346.—Evelyn (vals), por «R. Solves», seudónimo de Félix de Santos Ferrán.

Barcelona. Litografía de Joaquín Mora, 1935; 4.º, con dos hojas (20.227).

74.347.—Figures i Perspectives de la Historia del pensament, por Jaime Serra Hunter.

Barcelona. Imprenta Polonio & Margat, 1935; 8.º, menor, con 85 páginas (20.228).

74.348.—Mater His (poema lirico en tres partes, divididas en once cuadros, un intermedio y un apoteosis), por José María Bello Rallo.

Ejemplar manuscrito. 8.º mlla., con 7 páginas (20.230).

74.349.—Catálogo bibliográfico de la Biblioteca Cervantina reunida hasta el presente, por Juan Sedó Peris-Mencheta.

Malgrat (B. Ana). Imprenta Sebastián Mantalt, 1935; folio, con 83 páginas y colofón (20.231).

74.350.—L'omes, Homcnets i Home-nassos, por Pedro Cravent de Barbará.

Barcelona. Grafica Minerva, 1935; 8.º, con 103 páginas y colofón (20.232).

74.351.—Clavellina de Triana (danzón cañí), por Antonio Cullá Mora.

Barcelona. Litografía Joaquín Mora, 1935; 4.º, con dos hojas (20.233).

74.352.—Cielito mío (val lento), por Daniel Solá Parera.

Ejemplar manuscrito. Folio apaisado, con dos hojas (20.234).

74.353.—Te espero en El Pan Luis (habanera), por José María Torrens Ventura.

Ejemplar manuscrito. Folio mlla., con dos hojas (20.235).

74.354.—Antillana (rumba) y «Morisca» (marcha), por Castor Vila Custodio.

Barcelona. Talleres Mar-Quets, 1935; 4.º, con 11 páginas (20.236).

74.355.—Colección Oro número 2. Contiene: 1, «Morenita» (pasodoble); 2, «Vaya Calor» (farruca); 3, «¡Cipriano!» (chotis); 4, «Este es mi cantar» (couplet); 5, «Luces del Plata» (couplet), por Joaquín Savall Carnic. y Salvador López Rodríguez (A. Conceiro).

Ejemplar manuscrito. Folio apaisado, con seis hojas (20.237)

74.356.—Colección Mas. Contiene: «Hardy» (fox-trot); «Maipo» (danzón rumba), por Juan Guivernau Mas.

Ejemplar manuscrito. Folio apaisado, con tres hojas (20.238).

74.357.—Maldición (tango), por José Debesa Ricart.

Barcelona. Litografía Joaquín Mora, 1935; 4.º, con seis hojas (20.239).

74.358.—Tientos (pasodoble), por Nicolás Suris Palomé.

Barcelona. Talleres Mar-Quets, 1935; 4.º, con 10 hojas (20.240)

74.359.—Española cañí (pasodoble), por Julio Murillo Alzuria, de la música y Delfín Villán Gil, de la letra.

Barcelona. Talleres Mar-Quets, 4.º, con 10 hojas, 1935 (20.241)

74.360.—Album Flor número 1. Contiene: 1, «Juegos de niños»; 2, «Castiza cañí»; «Ilusiones de cine»; 4, «La Percales»; 5, «Qué bien supo besar»; 6, «Alma de acero», por María Luisa Filla García, Enrique Oliva Espelt y Julio Murillo Alzuria, de la música y de la letra.

Ejemplar manuscrito, escrito a máquina. Folio apaisado, con seis hojas

de música y cuatro de letra (20.242).

74.361.—Album Samsó número 2. Contiene: 1, «Taxi» (fox-trot); 2, «Solo en la noche (f x-trot); 3, «Sería feliz contigo» (fox-trot); 4, «Cuando el cielo es azul» (fox-trot); 5, «Es una hora para amar» (fox-trot); 6, «Soñando un ideal» (fox-trot), por José Forn-Samsó Fuste.

Ejemplar manuscrito. Folio apaisado, con cuatro hojas (20.243).

74.362.—Chilotes (pasodoble), por Enrique Solsona Gilabert.

Barcelona. Litografía Joaquín Mora, 1935; 4.º, con dos páginas (20.244).

74.363.—Letras cantables. Contiene: cinco colombianas, seis fandangos y dos vidalitas, por José Manuel Carballo Durán.

Ejemplar escrito a máquina. 8.º, con cinco hojas y cubierta (20.245).

74.364.—Colección Pibe. Comprende: 1, «Regina» (ranchera); 2, «Espantás» (ranchera); 3, «Cracy Rhythmm» (fox-trot), por José Latiegui Artiz.

Ejemplar manuscrito. 3.º apaisado, con cuatro hojas (20.246).

74.365.—Cauchito lindo (pericón), por Emiliano Blanco García, de la música y de la letra.

Ejemplar manuscrito. Folio apaisado, con dos hojas (20.247).

74.366.—Orgia Torera (pasodoble andaluz), por Prudencio Moltó y Domech.

Barcelona. Litografía de Joaquín Mora, 1935; 4.º, con dos páginas (20.248).

74.367.—Es mi amor, por «J. Fervifio», seudónimo de José Ferrer Viñolas.

Ejemplar manuscrito. Folio apaisado, con dos hojas (20.249).

74.368.—Cuaderno Grana número 9. Contiene: 1, «Michigán» (fox-trot); 2, «Pasional» (fox-trot); 3, «Aerodinámico» (fox-trot); 4, «Fuiste tú?» (fox-trot); 5, «Danubiana» (vals vienés); 6, «La del Perchel» (pasodoble), por Juan Durán Alemany (i Hosca), de las cinco primeras y Juan Durán Alemany y Benito Ulecia Collado, de la sexta.

Ejemplar manuscrito. Folio, con cinco hojas (20.250).

74.369.—Poti-Poti (marcha galop), por Enrique Solsona Gilabert.

Ejemplar manuscrito. Folio, con dos hojas (20.251).

74.370.—Manual del Radio Experimentador. Tomo 1, por Agustín Riu Molins.

Barcelona. Imprenta de A. Ortega, 1935; 8.º mlla. con 302 páginas y cubierta (20.254).

74.371.—Roses, por Varios. Barcelona. A. G. Martorell, 1934; 8.º, con 62 páginas más ocho láminas y un plano (20.255).

(Continuará)